

500
29j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"LA APELACION EXTRAORDINARIA"

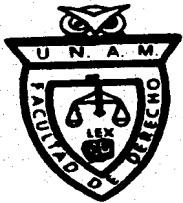
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE ALEJANDRO MARTINEZ SANTIAGO



1990

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I.

APELACION EXTRAORDINARIA. GENERALIDADES

- | | |
|---|---|
| 1.- Antecedentes Históricos de la Apelación Extraordinaria. | 1 |
| 2.- Concepto. | 4 |
| 3.- Naturaleza Jurídica. | 6 |

CAPITULO II.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

- | | |
|---|----|
| 1.- Ordinarios: | |
| a).- El recurso de apelación. | 13 |
| b).- Los recursos de revocación y <u>re</u> posición. | 30 |
| c).- El recurso de queja. | 39 |
| d).- El recurso de responsabilidad. | 47 |
| 2.- Extraordinarios: | |
| a).- El juicio de amparo. | 53 |
| b).- La apelación extraordinaria. | 56 |

CAPITULO III.

TRAMITE DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

- | | |
|---|----|
| 1.- Término para la interposición de la apelación extraordinaria. | 60 |
| 2.- Requisitos: | 70 |
| a).- Procesales. | 71 |
| b).- Formales. | 77 |
| 3.- Trámite. | 82 |

	Pág.
4.- Efectos:	86
a).- Cuando se declara improcedente la apelación extraordinaria.	86
b).- Cuando se declara procedente la apelación extraordinaria.	86
c).- Efectos sobre la cosa juzgada.	87
5.- Diferencias entre los recursos ordinarios y la apelación extraordinaria.	90
CAPITULO IV.	
JURISPRUDENCIA.	93
CONCLUSIONES.	100
BIBLIOGRAFIA	103

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo trato un medio de impugnación que algunos autores y los legisladores que realizaron el Código de Procedimientos Civiles vigente, lo regularon dentro del capítulo de los recursos, siendo que en realidad la apelación extraordinaria no reúne las características de los recursos; - es por ello que con la presente tesis trato de exponer los motivos por los cuales no considero a este medio de impugnación con características propias, las que van desde los supuestos de procedencia, de improcedencia, causas de sobreseimiento y sus efectos.

Además, conforme fui avanzando en la elaboración de este trabajo, me percaté de que al igual que otras figuras jurídicas que son reguladas por nuestro Código Procesal, existen lagunas en cuanto a su reglamentación, las que trato aunque de manera sencilla de resolver o de dar propuestas de solución.

Este trabajo está integrado por cuatro capítulos, los cuales han quedado divididos de la siguiente manera:

El primer capítulo trata de aspectos generales de la apelación extraordinaria, como son: sus antecedentes históricos, - sus conceptos dados por varios autores y el del suscrito, -- así como su naturaleza jurídica.

El segundo capítulo trata de los medios de impugnación en general, procurando mencionar cuáles son las características - de cada uno de ellos.

Así, en el tercer capítulo menciono cuál es el trámite de la apelación extraordinaria, desde el término que la ley concede para su interposición, sus causas de procedencia e impro-

cedencia, su sentencia y sus efectos.

En el cuarto capítulo transcribo y hago un pequeño comentario sobre las ejecutorias dadas por la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados del Circuito, sobre la apelación extraordinaria.

Por último, presento mis conclusiones respecto de la apelación extraordinaria, cuyo propósito es aportar de manera sencilla, puntos de vista de un estudiante que se está iniciando en la carrera de la abogacía.

I.- APELACION EXTRAORDINARIA. GENERALIDADES.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

La apelación extraordinaria, carece de antecedentes históricos directos en nuestra legislación, pero goza de ciertas características o similitudes que se daban con algunos recursos, como el recurso español de nulidad, el recurso de - - - audiencia y el más cercano, el recurso de casación, este último sólo procedía en contra de sentencias que no hubieren sido declaradas cosa juzgada, es por ello que algunos autores no la consideran como antecedente del mal llamado recurso de apelación extraordinaria.

El recurso de nulidad.- Es un medio de impugnación que se daba en las leyes españolas, y se concedía por la injusticia de un fallo por notorio defecto de jurisdicción; por falta de emplazamiento; por falta de poder o personalidad de alguna de las partes; por no estar citada alguna de las partes para ofrecer pruebas; por no abrirse el juicio a prueba; por no haberse notificado en forma el auto de prueba; por no haberse citado para sentencia y por incompetencia alegada oportunamente y desechada. Lo que producía la nulidad de la sentencia, misma que había sido declarada ejecutoriada. (1)

Este recurso se interponía ante el Juez o Tribunal que había dictado la sentencia dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la misma, y la autoridad tenía la obligación de admitir el recurso.

Su procedimiento era el siguiente:

1.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Estudios del Derecho Procesal, Primera Edición, Volumen I, Editorial Cárdenas, México 1980, pág. 636.

- 1.- Un escrito de cada una de las partes.
- 2.- El informe verbal de ambas partes.
- 3.- La resolución.

Si se declaraba procedente el recurso de nulidad, se mandaba reponer el proceso.

El recurso de nulidad se conservó hasta el Código Procesal - de 1880. (2)

El recurso de audiencia.- También llamado de rescisión, se encontraba regulado en el artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1885, era un medio de impugnación que podía emplear el rebelde, para ser oído en el juicio que se le seguía en rebeldía, y su finalidad era la de obtener la rescisión de la sentencia firme que hubiera puesto fin al juicio, y se pasara a dictar una nueva resolución. (3)

Este recurso sólo procedía en contra de sentencias que hubieran sido declaradas cosa juzgada.

El recurso de casación.- Posteriormente se estableció el recurso de casación procedía por violaciones a las leyes sustantivas y del procedimiento, y siempre y cuando la sentencia de segunda instancia causare ejecutoria, pero en los juicios que tuvieran tercera instancia, sólo se admitían por violaciones al procedimiento, en este caso conocía la Primera Sala del Tribunal Superior, este recurso también se concedía a los --

-
- 2.- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, pág., 612
 - 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE, Introducción al Estudio del Derecho Procesal-Civil, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, Cuarta Edición, México, 1985, pág. 248.

que no hubieren litigado y a los que no fueron representados legitimamente. Estas dos últimas causas de procedencia fueron derogadas en 1880.

Fue en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, cuando únicamente se concedía el recurso de casación contra sentencias definitivas de última instancia de cualquier juicio, siempre y cuando no hubieren sido declaradas cosa juzgada, ya sea por violaciones de fondo, como en el procedimiento.

Procedía por violaciones a:

- 1.- El fondo del negocio.
- 2.- Las leyes que regulaban el procedimiento.

En el primer caso procedía el recurso de casación:

- a).- Cuando la decisión era contraria a la letra de la ley - aplicable al caso o en su interpretación jurídica.
- b).- Cuando la sentencia comprendía personas, cosas, acciones o excepciones que no habían sido objeto del juicio, o no comprendía todas las que han sido.

En el segundo supuesto procedía:

- a).- Por falta de emplazamiento en tiempo y forma.
- b).- Por falta de audiencia de los que debieron ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público.
- c).- Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hubieren comparecido en el juicio.

d).- Por no abrirse el juicio a prueba, o no habérsele permitido desahogar la prueba a alguna de las partes dentro del término legal concedido.

e).- Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el Juez violara el artículo 163, o que no dejara de conocer del juicio en los casos señalados en los artículos 234, 255 y 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, o cuando interpuesta la declinatoria, no suspendiera el procedimiento.

Este medio de impugnación dejó de tener vigencia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, ya que el recurso de casación resultaba innecesario pues ya había entrado en vigencia el juicio de amparo, que suple con ventaja al recurso de casación.

Para Pérez Palma (4), lo que motivó a la creación de la apelación extraordinaria, fue la intención de desahogar el exceso de trabajo que se le había acumulado a la Suprema Corte de Justicia al haber derogado el recurso de casación y estar en vigencia el juicio de amparo. Por lo que los creadores del Código de Procedimientos Civiles vigentes, volvieron a pensar en el recurso de casación, pero, con otro nombre y con estructura diferente, así pues, crearon el mal llamado recurso de apelación extraordinaria.

2.- CONCEPTO.

A continuación mencionaré algunos conceptos que en relación a la apelación extraordinaria han dado diversos autores.

4.- PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Cárdenas, 1979, pág. 742.

La apelación extraordinaria dice Ovalle Favela (5), no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, que anula a otro en el cual ha habido violaciones a las formalidades - - esenciales del procedimiento, por lo tanto es un medio de impugnación excepcional.

Otros consideran que:

"La apelación extraordinaria - es pues, un recurso extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público o político de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales y en este sentido, hace las veces de un amparoide." (6)

Becerra Bautista (7), define la apelación extraordinaria como un procedimiento impugnativo extraordinario, en cuanto -- que afecta a un procedimiento concluído con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

Por otro lado Agustín Costa (8), al definir los recursos extraordinarios dice que son medios de impugnación de carácter excepcional y proceden en condiciones especiales, cuando se cumplen o reúnen requisitos o condiciones expresamente establecidos por la ley.

También encontramos que a los recursos extraordinarios se -- les define como:

-
- 5.- OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1980, pág. 184.
 - 6.- PEREZ PALMA RAFAEL, Ob. Cit., pág. 742.
 - 7.- BECERRA BAUTISTA JOSE, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., pág. 647.
 - 8.- COSTA AGUSTIN A., El Recurso de Apelación en el Proceso Civil, Editado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, 1950, pág. 27.

"Aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas." (9)

De los conceptos dados, se podrá apreciar que algunos autores clasifican a la apelación extraordinaria como un recurso siendo que, en realidad este medio de impugnación no reúne las características que distingue a los mismos es decir, no tiene como finalidad la de revocar, modificar o confirmar una resolución, sino que tiene características propias como es nulificar una sentencia que ha sido declarada cosa juzgada. Así pues, pasaré a dar un concepto de la apelación extraordinaria diciendo que:

La apelación extraordinaria es un medio de impugnación autónomo e independiente por medio del cual se ejercita una acción de nulidad, cuyo fin es nulificar la sentencia definitiva, misma que ha sido declarada cosa juzgada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, expresamente señalados por la ley.

Pero no siempre la apelación extraordinaria procede en contra de sentencias que han sido declaradas cosa juzgada, como se verá más adelante.

3.- NATURALEZA JURIDICA.

Todo procedimiento tiene o goza de los medios de impugnación, cuyo fin es el de corregir los errores o las violaciones que se dan a las reglas, si esas violaciones son en la instruc--

9.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, P-Reo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Primera Edición, México 1984, pág. 360.

ción del proceso, por desidia, ignorancia de las partes o de la autoridad, se dice que se incurrió en un error in procedendo.

Por el contrario si el desacierto es en la decisión misma, - por mala aplicación o interpretación del derecho o desviada apreciación de los hechos, estamos frente a un error in iudicando.

Así pues podemos decir, que la apelación extraordinaria procede cuando hay violaciones in procedendo.

La apelación extraordinaria dice Pérez Palma:

"... da origen, no a una nueva instancia, como equivocadamente suponen algunos, sino a un nuevo juicio, seguido ante el superior..."(10)

Lo cual considero cierto, ya que el hecho que origina la acción es la violación que se incurre al procedimiento y que - están señalados por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal. El documento base de la acción es todo lo actuado en el juicio del que se pide su nulidad.

Así la apelación extraordinaria se caracteriza por:

- 1.- Ser un proceso impugnativo, autónomo de sentencias definitivas que han sido declaradas cosa juzgada.

10.- PEREZ PALMA RAFAEL, Ob. Cit., pág. 745.

2.- Se origina por violaciones a normas esenciales del procedimiento, mismas que están específicamente reguladas por la ley.

3.- Como consecuencia da origen a que se ejercite una acción de nulidad.

4.- Por lo tanto da origen a un juicio autónomo e independiente, es decir a una nueva demanda.

5.- Tiene una regulación propia y específica, en cuanto a su procedencia e improcedencia.

6.- Su finalidad es declarar nula la sentencia definitiva de un juicio, sentencia que ha sido declarada cosa juzgada.

II.- DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Antes de comenzar a desarrollar el presente capítulo, es conveniente hacer notar la diferencia que existe entre los medios de impugnación y los recursos.

Todo recurso es un medio de impugnación, pero no todos los medios de impugnación son un recurso, es decir, el recurso es la especie y se encuentra contenido dentro de los medios de impugnación que son el género. (11)

Los recursos son medios de impugnación que se interponen para combatir resoluciones dictadas en un juicio, y se resuelven dentro del mismo proceso, y sirven para impugnar además, sentencias definitivas que aún no han causado ejecutoria. -- Con la interposición de un recurso no se inicia un nuevo proceso, ni se plantean nuevos puntos de litigio, y mucho menos se establece una nueva relación procesal entre las partes, sino se abre una nueva instancia.

En cambio existen otros medios de impugnación que dan origen a un nuevo proceso, cuyo fin es anular otro, en el que se han violado formalidades esenciales del procedimiento, como es el caso de la apelación extraordinaria.

Así pues todo medio de impugnación, como defensa que tienen los gobernados principalmente los litigantes en contra de las resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional, para que sean revisadas o se reexaminen de nueva cuenta por la misma autoridad que las dictó o por otra jerárquicamente superior, necesariamente tiene como fin que la resolución im-

11.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Séptima Edición, - editado por la UNAM, México 1987, pág. 333.

pugnada se modifique, revoque o se confirme, y es el caso de la apelación extraordinaria cuyo fin es declarar la nulidad de todo un procedimiento, mismo que ha concluido con sentencia definitiva, y que además ha sido declarada cosa juzgada.

A continuación y para entender un poco más sobre la apelación extraordinaria, haré un breve análisis de los medios de impugnación, de su clasificación y de los recursos que están regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y de sus diferencias con la apelación extraordinaria.

CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Pallares (12) clasifica los recursos equivocadamente ya que dentro de los recursos, menciona a otros que no son propiamente recursos, sino medios de impugnación, de la siguiente manera:

1.- Principales.- Son aquellos que no necesitan para existir, que previamente se haya interpuesto un recurso, es decir, -- tienen un carácter autónomo.

Adhesivos.- Son aquellos que para existir, necesitan que previamente se haya interpuesto otro recurso, al cual se adhieren.

2.- Los que son resueltos por la misma autoridad jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

Los que se resuelven por una autoridad jerárquicamente superior (ad quem), a la que los dictó (A quo).

3.- Ordinarios.- Se interponen en contra de resoluciones de-

12.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Décimo Primera Edición, - Editorial Porrúa, S.A., México 1985, pág. 450.

finitivas que no han causado ejecutoria.

Extraordinarios.- Sirven para impugnar sentencias definitivas con carácter de cosa juzgada.

Ovalle Favela (13), clasifica los medios de impugnación en razón de:

1.- La generalidad o especificidad de los supuestos que combaten, los cuales pueden ser:

Ordinarios.- Tienen como fin combatir la generalidad de las resoluciones dictadas en el juicio.

Especiales.- Sirven para impugnar determinados autos.

Excepcionales.- tienen la finalidad de impugnar resoluciones que han adquirido la calificación de cosa juzgada.

2.- Por la identidad entre el Juez que las dictó y la autoridad que reexamina la resolución impugnada, los cuales pueden ser:

Verticales.- En los cuales el Tribunal que resuelve la resolución impugnada es jerárquicamente superior y generalmente colegiado (Juez Ad quem), al Juez que la dictó (Juez A quo).

Horizontales.- El mismo Juez que dictó la resolución impugnada, es el que reexamina y resuelve el recurso.

Bañuelos Sánchez (14), clasifica a los recursos en:

13.- OVALLE FAVELA JOSE, Ob. Cit., pág. 182.

14.- BAÑUELOS SANCHEZ F., La Teoría de la Acción y Otros Estudios, Cárdenas Editores y Distribuidores, Primera Edición, 1983, pág. 282.

1.- Principales.- Son aquellos que se interponen con el carácter de autónomos y no necesitan que previamente se haya interpuesto otro recurso.

Adhesivos.- Requieren que previamente se haya interpuesto otro recurso, al cual se adhieren y siguen su suerte.

2.- Los que se resuelven por el mismo Juez que los dictó, en la misma instancia.

Los que se resuelven por una autoridad diversa y en instancia ulterior.

Siguiendo la clasificación que de los medios de impugnación hace Gómez Lara (15), podemos decir que se clasifican en:

Ordinarios.- Su reglamentación está contenida en el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en una forma ordinaria, los cuales no pueden hacerse valer contra sentencias que han sido declaradas cosa juzgada.

Extraordinarios.- Están regulados por el mismo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (internos), y los que están contenidos en otra ley adjetiva (externos).

Para poder analizar los medios de impugnación, seguiré los siguientes pasos:

1.- Daré un concepto de cada uno de ellos.

2.- Indicaré quienes pueden interponerlos.

3.- Contra que resoluciones se aplica o se interpone.

15.- GÓMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Trillas, 1985, pág. 145.

4.- Ante quién deben interponerse.

5.- Su trámite.

6.- Sus efectos.

A continuación pasaré a analizar los medios de impugnación:

1.- Ordinarios.- Los cuales son:

a).- El Recurso de Apelación.

Etimológicamente apelar viene del latín "apellare", que significa pedir auxilio, y desde un punto de vista procesal esto quiere decir, que se pide auxilio a un Tribunal Superior para que repare los vicios o defectos que una resolución judicial dada por un Juez inferior cause.

El recurso de apelación también llamado recurso de alzada, es el medio de impugnación ordinario más importante que tienen los litigantes, y que está regulado del artículo 688 al 715 de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Concepto.

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, define al recurso de apelación diciendo que:

"Tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

Otros autores definen al recurso de apelación:

"Como un remedio de carácter procesal que tiene por objeto el control de la función judicial, y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, ha requerir a un nuevo pronunciamiento de un Tribunal jerárquico superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como errónea por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del Derecho, y la revoque o reforme en la medida de lo solicitado."(16)

La anterior definición contempla que hayan existido violaciones a las leyes procedimentales, es decir, violaciones a la ley adjetiva, o sea, error in procedendo, y también contempla violaciones a las leyes sustantivas, es decir, errores in judicando.

Se define el recurso de apelación también como:

"El que se interpone ante el Juez de primera instancia para que el Tribunal de Segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer."(17)

En el concepto anterior se suprime la finalidad "confirmar", ya que es bien cierto, que el fin que se busca al apelar una resolución es la de revocar o modificar una resolución, y nunca confirmar la misma. En cambio es el apelado quien por

16.- COSTA A. AGUSTIN, Ob. Cit., pág. 36.

17.- PALLARES EDUARDO, Ob. Cit., pág. 451.

lo general, busca que la resolución recurrida se confirme, - lo cual tratará, al desvirtuar los agravios que exprese el - apelante, al contestarlos.

También se define la apelación como:

"El medio que permite a los li-
tigantes llevando ante el Tri-
bunal de Segundo Grado una re-
solución estimada injusta para
que la modifique o revoque, se-
gún el caso."(18)

En cambio para Zamora-Pierce (19) la apelación es un recurso que resuelve el Juzgado jerárquicamente superior al que con-
ció del asunto en primera instancia, y la sentencia que se -
dicte puede confirmar, modificar total o parcialmente la re-
solución recurrida.

Por último la apelación se define como:

"Un recurso ordinario y verti-
cal a través del cual una de -
las partes o ambas solicitan -
al Tribunal de Segundo Grado -
(Tribunal Ad quem) un nuevo --
examen sobre una resolución --
dictada por un Juez de primera
instancia (Juez A quo) con el
objeto de que aquel la modifi-
que o revoque." (20)

- 18.- ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y -
Comercial, Segunda Edición, Tomo IV, Segunda Parte, Editorial Ediar,
Soc. Anon., Buenos Aires, 1961, pág. 207.
- 19.- ZAMORA-PIERCE J., Derecho Procesal Mercantil, Primera Edición, Edi-
torial Cárdenas Editores y Distribuidores, 1987, pág. 19.
- 20.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-B, Instituto de Investiga-
ciones Jurídicas, UNAM, Primera Edición, México 1984, pág. 158.

Quienes pueden interponer el recurso de apelación.

Tienen capacidad para apelar:

"Las partes deben tener aptitud normal. Por lo tanto, las partes tanto la demandante como la demandada que aquí reciben el nombre de recurrente y recurrido o más concretamente aún de apelante y apelado, han de gozar de las comunes capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Las partes no sólo necesitan ser capaces, sino, además, contar con la adecuada legitimación procesal.

Se legitima para la apelación a los sujetos que estuvieron legitimados para actuar como partes en la primera instancia a que la apelación se refiere. Es preciso, por lo tanto, que el apelante y el apelado hayan sido partes en el proceso principal a que se refiere la impugnación que mediante la apelación se hace valer." (21)

De lo anteriormente señalado, cabe preguntarse ¿qué sucede con las personas que no tienen carácter de parte? A lo cual Pina y Castillo Larrañaga expresan:

"Que pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros -- que hayan salido al juicio y -- los demás interesados a quienes perjudique la resolución." (22)

-
- 21.- GUASP JAIME, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición corregida, Tomo II, Parte Especial, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España 1968, pág. 739.
- 22.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Instituto de Derecho Procesal Civil, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 536.

El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala quiénes pueden apelar, y son -- los siguientes:

"Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los de más interesados a quienes perjudique la resolución judicial."

Por lo anterior, podemos decir, que en primer lugar son las partes las que tienen la capacidad para apelar, ya que ellos son los más interesados en que se revoque o modifique la resolución impugnada, ya que la misma les causa agravios. Qué entendemos por parte.

"Son las personas por las cuales o contra las cuales se pide en nombre propio la tutela jurídica." (23)

Eduardo B. Carlos, manifiesta que:

"Se denomina parte al actor o demandante (sujeto activo) y - al demandado (sujeto pasivo), en el proceso civil, laboral y contencioso administrativo; -- acusado, respectivamente en el proceso penal." (24)

Para Wach:

"Parte es el sujeto del proce-

-
- 23.- SCHONKE ADOLFO, Derecho Procesal Civil, Traducción Española de la - Quinta Edición Alemana, Bosch, Casa Editorial Barcelona, España - - 1950, pág. 85.
- 24.- B. CARLOS EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, -- Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1959, - pág. 161.

so (dominis litis), sujeto de la resolución jurídica procesal. El proceso es su proceso; la demanda, su demanda; la condena, su condena. Ella es el sujeto en cuyo nombre y por cuy ya cuenta se conduce el proceso, en cuyo interés se peticiona la tutela jurídica. Y lo es por ser de quien se afirma es el sujeto activo o pasivo de la."(25)

En cuanto a los terceros, se fundamenta su capacidad tomando en cuenta lo manifestado por Guasp, que dice:

"La regla, no obstante, se amplía en nuestro derecho más -- que por declaración legal, por construcción jurisprudencial, tomada de ciertas tradiciones históricas, ya que se legitima para la apelación no sólo a -- las partes, sino también al -- tercero que pueda acreditar su interés jurídico en la eliminación y sustitución de la resolución recurrida. La admisibilidad de la apelación del tercero supone que, contra el -- principio general de que legitimados para apelar están sólo las partes, existe una fuente jurídico-material de la legitimación, a base de ese interés, cuando el tercero le pueda venir provecho o daños jurídicos por la resolución de que quiere recurrir. Es evidente sin -- embargo, que esta apelación -- del tercero, que legitima sólo activamente y no pasivamente, debe configurarse como un su-- puesto totalmente excepcional y, por consiguiente, ha de ser

25.- WACH ADOLFO, Manual de Derecho Procesal Civil, Traducción del Ale-- man, Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1977, pág. 281.

interpretada de un modo ex- --
traordinariamente limitado y -
riguroso." (26)

Se aprecia que los terceros, tienen legitimación procesal para interponer el recurso de apelación, independientemente de que además, tienen el recurso de casación para impugnar las resoluciones que son dictadas sin que sean oídas en juicio. En cambio, en nuestra legislación no sólo gozan los terceros del recurso de apelación, sino también del juicio de amparo.

En cuanto al principio que utiliza nuestra ley adjetiva de facultar a -- "los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial", no se puede admitir, ya que se llegaría al absurdo de que cualquier resolución se podría impugnar por una persona extraña, so pretexto de que, el auto impugnado le causa perjuicio.

Por lo que se puede concluir que los únicos con capacidad para interponer el recurso de apelación son: las partes por sí mismas o por sus representantes cuya personalidad esté legalmente reconocida y la de los terceros llamados a juicio, y no de los demás interesados, ya que ellos pueden interponer el juicio de amparo, sin que sea necesario agotar el principio de definitividad, es decir, que para interponer la demanda de garantías previamente se hayan agotado todos los recursos ordinarios existentes.

Es oportuno hacer notar que el recurso de apelación es una carga procesal que tienen las partes o los terceros, ya que si no se ejerce dicho derecho, perjudica al que pudo hacerlo valer y no lo hizo, ya que el órgano jurisdiccional tiene interés en que todas las resoluciones sean apegadas a derecho, pero, como en nuestro sistema judicial son tantos los juicios que se ventilan, los jueces, porque son seres humanos, suelen equivocarse, y los Tribunales de Alzada no pueden subsanar de

oficio las equivocaciones o violaciones cometidas por sus inferiores, por lo tanto sino se interpone el recurso dentro -- del término legal concedido, precluye el derecho para tal efecto.

Qué resoluciones son apelables.

El recurso de apelación es procedente:

"Para impugnar sentencias definitivas, incluyendo las de reserva y ciertas sentencias incidentales, que, para los efectos del recurso, se consideran como definitivas". (27)

Como se podra apreciar lo señalado por Schönke no nos ayuda para poder determinar que resoluciones son apelables y cuales no, por lo que tuve que acudir a lo señalado por Arellano Garcia quien hace una lista de los autos que son apelables y los que no lo son. Así señala que:

- a).- Los decretos no son apelables, porque en contra de ellos procede la revocación.
- b).- No son apelables los autos contra los que expresamente se señala que no procede ningún recurso.
- c).- No son apelables las sentencias definitivas en cuyo interés no pase de los 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- d).- No procede el recurso de apelación contra los autos y -- sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable.
- e).- No es apelable el auto que cause un gravamen que pueda repararse en la sentencia definitiva.
- f).- No es apelable la sentencia de segunda instancia.
- g).- No es apelable la sentencia que resuelva una queja.

- h).- No son apelables las resoluciones que resuelvan una competencia.
- i).- No son apelables las resoluciones que se declaren irrevocables, por prevención expresa de la ley.
- j).- No es apelable la resolución respecto de las que la ley dispone que no procede más recurso que el de responsabilidad.
- k).- No es apelable la sentencia consentida por las partes.
- l).- No es apelable ni la sentencia ni el autos, si ya transcurrió el término para impugnarlos.
- m).- No es apelable la resolución en la que se interpuso el recurso en tiempo y se desistió del mismo.
- n).- No es apelable la sentencia que se dicte en la apelación extraordinaria.
- ñ).- Son apelables los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, si son apelables las sentencias definitivas.
- o).- Son apelables las interlocutorias cuando sea apelable la sentencia definitiva.
- p).- Son apelables los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, --- cualquiera que sea su naturaleza.
- q).- Son apelables las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.
- r).- Son apelables las sentencias definitivas que no estén en los casos de excepción, que señala que no son apelables.
- s).- Son apelables todos los autos en que por disposición de un artículo en especial, sea procedente interponer el recurso de apelación.
- t).- No son apelables los autos contra los que procede el recurso de revocación.
- u).- No son apelables los autos contra los que procede el recurso de reposición.

v).- No son apelables los autos contra los que procede el recurso de queja. :

w).- No son recurribles los autos que admiten el recurso de responsabilidad. (28)

Otro criterio que se sigue, es el que sostiene Becerra Bautista, que señala que son apelables los autos que dan por terminado o paralizan un juicio, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de que continúe un juicio, así como las que resuelve una parte substancial del proceso, y los que no pueden ser modificados en la sentencia definitiva. (29)

Por otra parte dentro del procedimiento pueden dictarse autos en contra de los que el Código de Procedimientos Civiles no señala concretamente que recurso es procedente, pero que si son recurribles, y, equivocadamente se impugne o recurra por la vía de apelación, entonces sucede que si no es admisible tal recurso y es procedente otro medio de impugnación que al no hacerse valer precluye el derecho de la parte a impugnar el auto dictado y como consecuencia, el proveído quedaría firme. Para evitar lo anterior lo que se hace en la práctica y se sugiere cuando se tiene duda, es que, primero se interpone el recurso de revocación o queja y posteriormente, pero dentro del término que tienen las partes para impugnar la resolución, ad cautelam, se interpone el recurso de apelación, con lo que queda subsanada la posible equivocación en que se pudiera haber incurrido.

En las actuaciones de jurisdicción voluntaria, el recurso de apelación es procedente, ya que no se tiene en cuenta el monto de lo que se ventila para la procedencia de la apelación,

28.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, Pág. 468.

29.- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil..., Ob. Cit., pág. 352.

es decir, no se discute el derecho de exigir una cantidad, - sino son actos que por sí mismos son independientes de sumas de dinero y las legislaciones de los estados aceptan o admiten el recurso de apelación, sin condición alguna. (30)

Para saber qué resoluciones son recurribles por la vía de -- apelación, revocación o queja, el litigante deberá tomar en cuenta los proveídos que dicta el Juez, para saber así, si - un auto pone fin o no a un juicio, y así poder interponer el recurso apropiado. Tema que sugiero sea de mayor estudio por parte de los practicantes de Derecho.

Ante quién debe interponer.

Guasp menciona que:

"Los requisitos subjetivos del proceso de apelación exigen, - como es lógico, en cuanto al - órgano jurisdiccional, que éste pertenezca al orden de la - jurisdicción civil ordinaria, a la que se le atribuye la materia litigiosa que fue derimida en la primera instancia." (31)

Lo anterior, aplicado a nuestro derecho significa que el recurso se debe de resolver por el Tribunal de Alzada competente, esto es, en materia civil en general, en materia de -- arrendamiento y en materia mercantil y concursal, son competentes para resolver las Salas Primera, Segunda, Tercera, -- Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En materia Familiar son las Salas Décimo Tercera y Décimo Cuarta del Tribunal Superior las que conocen de las apelaciones que se interpongan ante los -

30.- PALLARES EDUARDO, La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvencción, Ediciones Botas, México 1948, pág. 92.

31.- GUASP JAIME, Ob. Cit., pág. 736.

Juzgados Familiares.

Su trámite es el siguiente.

La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el momento de notificarse, ante el Juez que dictó la resolución que se recurre, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo general en la práctica, el recurso de apelación se interpone por escrito y en ocasiones verbalmente durante la celebración de la audiencia en la cual se dicta la resolución impugnada.

El término que concede la ley para interponer el recurso de apelación es el siguiente:

Para apelar en contra de sentencias definitivas las partes gozan de cinco días a partir de que fue notificada o a partir de que surte sus efectos la sentencia definitiva, para ser más entendible lo anterior produciré los siguientes ejemplos:

a).- Cuando en un juicio se dicta sentencia definitiva, misma que se publica en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia el día 10 de julio que es lunes, y no se ordena que sea notificación personal, la sentencia surtirá sus efectos a las doce horas del día siguiente, es decir a las doce horas del martes dos de julio, por lo que el término de cinco días comenzarán a contarse a partir del día 3 de julio que es miércoles, y concluirá hasta el día 9 de julio, esto es, el martes de la siguiente semana, ya que los días sábado y domingo no son laborables, por lo consiguiente en esos días no corre ningún término.

b).- Cuando la sentencia definitiva se publica el lunes 10. de julio de 1990, y se ordena notificación personal y ese mismo día se notifica a alguna de las partes o a ambas, el término de cinco días le empezará a contar a partir del martes dos de julio, por lo que el término para apelar fenece-
rá el lunes 8 de julio.

Para apelar en contra de sentencias interlocutorias o autos las partes tienen un término de 3 días para apelar, lo anterior con fundamento en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles.

La apelación debe interponerse por persona legitimada para ello, y deberá señalar la resolución que se impugne, así como las constancias para integrar el testimonio de apelación que será remitido al Tribunal de Alzada, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales a la Sala cuando estén en estado, artículo 697 del Código Adjetivo, con las constancias señaladas se dará vista a la contraria para que señale las suyas.

El apelante al interponer la apelación debe usar la moderación, y abstenerse de denostar al Juez (artículo 691).

El Juez al proveer sobre la interposición del recurso, deberá de admitirlo o desecharlo, si lo admite señalará el grado, estos es, si lo admite en efecto devolutivo o suspensivo.

Si lo admite en efecto devolutivo, no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia. Si la apelación es en contra de la sentencia definitiva y se admite en ambos efectos, se dejarán las constancias necesarias para que se proceda a la ejecución, si lo pide el recurrido previa exhibición de la garantía respectiva, y se remitirán los autos originales a la Sala de apelación.

Si se admite en ambos efectos, se suspende la ejecución de - la sentencia, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia impugnada y los autos originales se remitan por la Sala de - Apelación, y los autos para la substanciación de recursos se remitirán a la Sala.

Si los autos o interlocutorias que se recurren son de aque- llos que sólo se admiten en el efecto devolutivo, y de los - cuales se deriva una ejecución que puede causar un daño irre- parable, la apelación se admitirá en ambos efectos, sólo si el apelante lo pidiere al interponer el recurso y se compromete a exhibir la garantía que el Juez le fije dentro del -- término que se le señale; dicha garantía es con el objeto de reparar los daños y perjuicios que se le ocasionen a la con- traria. En caso de que el recurrente no exhiba la garantía - se admitirá el recurso en un solo efecto, en cambio si se ad- miten en ambos efectos, se remitirán a la Sala los autos ori- ginales para la substanciación del recurso interpuesto.

Remitidos los autos originales o en su caso el testimonio de apelación al Tribunal de Alzada, deberá examinar exclusiva- mente, a través de los agravios que exprese el recurrente y su contestación a los mismos por el recurrido, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer en la primera - instancia, porque de lo contrario la resolución que se dicte será incongruente, salvo los casos en que se permita recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, las prue- bas o excepciones supervenientes. {32}

De lo señalado por Obregón Heredia, me origina la duda, para poder entender o saber hasta qué grado el Tribunal de Alzada puede resolver sobre lo dictado por el Juez de Primera Ins- tancia.

32.- OBREGÓN HEREDIA JORGE, Código de Procedimientos Civiles para el D. F., Editorial Obregón y Heredia, S.A., Primera Edición, México, D. F., 1981, pág. 363.

De la Plaza nos dice al respecto que:

"La apelación devuelve al Juez de Segundo Grado la jurisdicción atribuida al de Primera Instancia, pero sólo en la medida que el perjudicado por la resolución pretende; y de ahí que ni pueda extenderse a extremos de la misma, que por aquiescencia de la parte hayan quedado firmes, ni agravar la situación de lo apelado, fuera del caso en que este fuera recurrente, o, por haberse adherido a la apelación, se produzca el fenómeno de la reforma--
tio in pejus." (33)

Remitidos los autos originales o el testimonio de apelación, el Tribunal de Alzada ratificará su admisión o no del recurso, y, volverá a calificar el grado en que fue admitido por el Juez A quo, confirmada su admisión se continuará con el procedimiento, en caso de que la Sala determine que es inadmisibile la apelación devolverá los autos al Juez inferior.

Admitida la apelación y confirmada su calificación se pondrá a disposición de la apelante los autos por el término de - - seis días, si se trata de apelación contra sentencia definitiva o tres días si se trata de apelación contra auto o sentencia interlocutoria para que exprese los agravios que crea se cometieron en su perjuicio.

En caso de que no se expresen los agravios en el término legal concedido, se tendrá por desierto el recurso interpuesto y firme la resolución impugnada.

33.- DE LA PLAZA MANUEL, Derecho Procesal Civil Español, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, España 1945, pág. 363.

Si se expresan los agravios dentro del término concedido, en el caso de la apelación en contra de la sentencia definitiva se correrá traslado al apelado para que en un término también de 6 días conteste los agravios. Si se trata de apelación contra auto o sentencia interlocutoria el apelado tendrá un término de tres días para que los conteste.

Es conveniente dar un concepto de agravio:

"Es la argumentación lógica-jurídica de la persona recurrente en virtud de la cual trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca por las razones que hace valer como conceptos de agravios." (34)

En síntesis podemos decir, que los agravios son las violaciones que se cometen por el Juez de Primera Instancia, tanto a la ley sustantiva, como a la ley adjetiva, los cuales da a conocer al Tribunal de Alzada para que los corrija.

El ofrecimiento de pruebas en la segunda instancia, se concede cuando se trata de apelaciones contra sentencias definitivas, deben de ofrecerse en la expresión de agravios o en su contestación, y es procedente cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, y no deberán ser extraños a la cuestión debatida (Artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles).

Dentro del tercer día la Sala resolverá sobre su admisión o no de las pruebas en la segunda instancia (Artículo 707).

34.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Ob. Cit., pág. 475.

De la petición del apelante para que se abra la segunda instancia a prueba, el apelado en su contestación de agravios - puede oponerse a tal pretensión (artículo 710).

Dentro del tercer día la Sala resolverá sobre su admisión o no de las pruebas ofrecidas (artículo 707).

Admitidas las pruebas que sean procedentes, la Sala ordenará se reciban en forma oral y se señalará fecha para la audiencia de ley dentro de los siguientes veinte días (artículo -- 711).

Concluida dicha audiencia se alegará verbalmente y se citará para sentencia.

En caso de no ofrecerse pruebas, se citará a las partes para oír sentencia.

La sentencia que se produzca en segunda instancia deberá versar sobre lo expresado en los agravios y su contestación, declarando fundados o no los agravios y señalando en que términos deberá quedar la resolución impugnada.

Dictada la sentencia se remitirán los autos originales al inferior, si se trata de una apelación admitida en ambos efectos.

Si se trata de una apelación admitida en el efecto devolutivo se remitirá copia autorizada de la resolución dictada por el Juez Ad quem.

Sus efectos son los siguientes:

La resolución impugnada obliga a las partes hasta que no se revoque o modifique por el Tribunal de Segunda Instancia.

Si la resolución de segunda instancia declara fundados los agravios y procedente el recurso, dictará una nueva resolución que revocará o modificará a la de primera instancia, e indicará en que términos quedará la resolución impugnada. -- Aclarando que, la sentencia que se dicte por el Ad quem, puede modificar en su totalidad o en parte la resolución impugnada. Al contrario si la Sala resuelve que son improcedentes los agravios hechos valer por el apelante, confirmará en sus términos la resolución apelada, y remitirá de inmediato los autos originales (si se trata de apelación contra la sentencia definitiva) y oficio con copia autorizada de la resolución pronunciada por la Sala. Si se trata de apelación en -- contra de auto o sentencia interlocutoria remitirá únicamente oficio con la copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada.

b).- Los recursos de revocación y reposición.

Los recursos de revocación y reposición los trataré en un -- mismo inciso, ya que la única diferencia que existe entre ambos es el que nos da el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles, al señalar que:

"De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, -- puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que en la revocación."

Lo anterior significa que la reposición equivale a la revoca

ción, con la salvedad de que ésta se interpone ante un Juez de Primera Instancia, en cambio la reposición se interpone - ante las Salas, es decir, en segunda instancia.

A continuación, y como ha quedado establecido comenzaré a desarrollar el presente tema dando un concepto de cada uno de ellos. En primer lugar daré el concepto de revocación y posteriormente de reposición.

Concepto de revocación.-

"La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado."(35)

Bañuelos Sánchez manifiesta que la revocación es:

"...la acción o facultad concedida por la Ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación - de la misma."(36)

Este último concepto de revocación, no es el más idóneo para definirlo, más bien parece un concepto general de los medios de impugnación, ya que le faltó lo que considero esencial y que caracteriza al recurso de revocación, esto es, que es un medio de impugnación que se hace valer ante la misma autoridad que dictó el auto recurrido.

35.- OVALLE FAVELA JOSE, Ob. Cit., pág. 211.

36.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, Ob. Cit., pág. 279.

Por lo que podemos concluir que la revocación es un recurso que tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida, la cual se hará por el mismo órgano -jurisdiccional que la dictó.

Concepto de reposición.

El recurso de reposición es de los medios de impugnación -- que se resuelven en la misma instancia en que se dictó la - resolución recurrida.

Palacio al definir la reposición manifiesta que:

"El recurso de reposición o re-
vocatoria constituye el reme--
dio procesal tendiente a obte-
ner que, en la misma instancia
donde una resolución fue emiti-
da se subsanan, por contrario-
imperio, los agravios que aque-
lla pudo haber inferido." (37)

Pero ¿qué significa reponer? Reponer es colocar al proceso-
en el mismo estado en que se hallaba con anterioridad al dic-
tar la resolución que se recurre.

En el derecho Español tenemos que el recurso de reposición-
es:

"El recurso en cuya virtud el
litigante que se cree perjudi-
cado por una providencia o au-
to, no definitivo, puede acu-
dir al mismo juez que lo dictó,

37.- PALACIO LlNO E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, Procesos de Cono-
cimientos (Sumarios) y de Ejecución, Segunda Reimpresión, Abelado-
Perrot, Buenos Aires, Argentina 1987, pág. 51.

a fin de que revoque o modifique con arreglo a derecho."(38)

Siguiendo con los autores españoles De la Plaza expone que:

"La reposición y la súplica, - constituyen estos llamados recursos, cuyo nombre no afecta, como hicimos notar, a su esencia propia, sino al Tribunal - que de los mismos entiende, -- verdaderos remedios procesales, por virtud de los cuales, el - Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y en su lugar (es decir, para emplear la frase usada en el foro, por contrario imperio), dicta otra más ajustada a derecho."(39)

De lo anterior, podemos decir que en nuestra legislación al igual que en la española (ya que la nuestra copió diversas - figuras jurídicas de la española) existen diversas denominaciones para un recurso que procede en diversas instancias, - pero cuyo fin es el mismo, esto es, en España se llama Reposición-Súplica, o sea que cuando es en primera instancia es - reposición y en segunda instancia se denomina súplica, y en México se les llama Revocación-Reposición.

Por lo que podemos concluir diciendo que, el recurso de revocación es un recurso de idéntica finalidad que el de reposición, con la salvedad de que se hacen valer en contra de resoluciones dictadas en diferente instancia, es decir, el recurso de revocación procede en primera instancia, y el de reposición en segunda instancia.

38.- ROMERO MAURO MIGUEL, Derecho Procesal Práctico, Octava Edición, Tomo I, Editorial Imprenta Casa Martín, Valladolid España, 1951, pág. 91.

39.- DE LA PLAZA MANUEL, Ob. Cit., pág. 746.

Quiénes pueden interponer el recurso de reposición y el de -- revocación.

Pueden interponer el recurso de revocación al igual que en la apelación, las partes por sí mismas o por conducto de sus representantes legales, siempre y cuando su personalidad esté debidamente reconocida por el Juez, y los terceros llamados a juicio, así como el Ministerio Público cuando lo señale la -- ley.

En cuanto al recurso de reposición pueden interponerlo las -- partes por sí mismas o por conducto de sus apoderados legales, los terceros llamados a juicio, y el Ministerio Público, y -- cuando se trate de la apelación extraordinaria, pueden tam-- bién recurrir las resoluciones por la vía de reposición todas aquellas personas que demuestren un interés jurídico y de cuya resolución o sentencia definitiva les cause un perjuicio.

Qué resoluciones son revocables.

En derecho procesal Argentino procede el recurso de revoca-- ción:

"Sólo contra las providencias simples, es decir contra las - resoluciones que sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan -- autos de mera ejecución." (40)

En cambio en nuestra legislación el artículo 684 del Código - de Procedimientos Civiles nos señala que son revocables:

40.- PALACIO LIND ENRIQUE, Ob. Cit., pág. 54.

"Los autos que no fueren apela
bles y los decretos ..."

Al respecto De Pina y Castillo Larrañaga (41), nos indican - que procede el recurso de revocación, en contra de las resoluciones clasificadas como decretos y contra los autos en -- los que por no ser apelable la sentencia definitiva no procede el recurso de apelación.

Para entender mejor lo anterior daré el concepto de decreto:

"Una especie de orden adminis-
trativa que dicta el Juez, muy
útil para estructurar el proce
so, son como articulaciones de
la instrumentación judicial."(42)

O como nos señala el artículo 79 fracción I, del Código Adje-
tivo, que los decretos son simples determinaciones de trámi-
te, por ejemplo:

- a).- El apercibimiento que se haga a las partes.
- b).- El señalamiento para una fecha de audiencia.
- c).- La substitución de un perito hecha por el juez.
- d).- Ordenar se expidan copias certificadas.
- e).- Ordenar se proceda a realizar un computo.

41.- DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Ob. Cit., pág. 370.

42.- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Compendio Teórico Práctico del Derecho -
Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México - -
1977, pág. 274.

De todo lo anterior podemos concluir:

PRIMERO.- Que el recurso de revocación procede contra los decretos y autos que no son impugnables por vía de apelación, queja o responsabilidad.

SEGUNDO.- Que su poder impugnativo es muy limitado en comparación con otros medios de impugnación ordinarios, ya que su fin es obtener la revocación de determinaciones de mero trámite.

En cambio el recurso de reposición procede contra resoluciones dictadas en segunda instancia. Así el artículo 686 nos - señala que:

"De los decretos y autos del - Tribunal superior, aún de aque- llos que dictados en primera - instancia serían apelables pue- de pedirse reposición..."

Esto es, que todas las resoluciones que causen un perjuicio ya sea autos o decretos, excepto la sentencia definitiva, -- son impugnables por medio de recurso de reposición. Lo anterior en virtud de que no procede la apelación, ni la queja - recurso en segunda instancia.

Su trámite es el siguiente:

El trámite de los recursos de revocación y reposición están regulados por los artículos 685 y 686 del Código de Procedimientos Civiles, es el siguiente:

- 1.- Debe interponerse por el afectado.
- 2.- Debe ser por escrito, y anexando copia simple de traslado.

3.- Debe presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación.

4.- Debe presentarse ante el Órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna.

5.- Se le dará vista a la contraria por el mismo término que se tuvo para interponer el recurso, es decir, 24 horas.

6.- Se dictará sentencia dentro del tercer día contados a -- partir de que desahoga la vista o se acuse la rebeldía por -- no desahogarla.

7.- La sentencia que se pronuncie no admite más recurso que el de responsabilidad.

A continuación daré el siguiente ejemplo:

Ante la C. Juez Décimo Primero de lo Civil, se tramita un -- juicio ordinario civil en el cual ya se señaló el día 10 de mayo para que tenga verificativo la audiencia de ley, fecha que se publicó en el Boletín Judicial del 11 de abril.

En el Boletín Judicial del 15 de abril se vuelve a publicar el mismo juicio y se señala de nueva cuenta fecha de audiencia de desahogo de pruebas para el 25 de mayo.

Ante este auto que vuelve a señalar fecha para la celebra- -- ción de la audiencia cabe interponer el recurso de revoca- -- ción el cual tendrá que interponerse dentro de las 24 horas siguientes a que surta sus efectos la resolución recurrible.

Así, si el proveído que se recurre se publicó en el Boletín Judicial del 15 de abril, surtirá sus efectos hasta el 16 de abril a las 12 horas, por lo que el término para interponer

el recurso de revocación concluirá a las 12 horas del 17 de abril, la cual deberá ser presentada ante la misma C. Juez - Décimo Primero de lo Civil.

Si el escrito de revocación se publica en el Boletín Judicial del 20 de abril, se le dará vista a la contraria por un término de 24 horas para que desahogue la vista.

Por lo que la resolución le surtirá el 21 de abril a las 12 horas y se le vence el término para desahogar la vista a las 12 horas del 22 de abril, y la resolución se pronunciará dentro de los siguientes 3 días, lo que generalmente nunca ocurre, por el exceso de trabajo que hay en los Juzgados.

Sus efectos son los siguientes:

Si la resolución que se recurre ya sea por revocación o reposición, se declara procedente, se revocará y quedará sin efecto el auto impugnado, y volverán las cosas al estado que guardaban hasta antes de dictarse el proveído que se impugna, o se dictará una nueva resolución.

En síntesis podemos decir que, la única diferencia que existe entre los recursos de revocación y reposición son los siguientes:

- 1.- Tienen diferente denominación.
- 2.- Operan en distintas instancias.
- 3.- Por medio de la reposición se impugnan todas las resoluciones que se dictan en segunda instancia, excepto la sentencia definitiva.
- 4.- En cambio la revocación procede contra los decretos y autos que no admiten la apelación, queja o responsabilidad -

en primera instancia.

c).- El recurso de queja.

Este recurso se encuentra regulado del artículo 723 al 727 - del Código de Procedimientos Civiles.

Concepto.

"El recurso de queja es un medio de impugnación, que se concede al afectado contra actos u omisiones del Juez, del Ejecutor o del Secretario, ante el Superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley."(43)

Para De Pina y Castillo Larrañaga la queja es:

"El medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los defectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano a que pertenecen, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior."(44)

43.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Ob. Cit., pág. 481.

44.- DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Ob. Cit., pág. 371.

El recurso de queja es una institución que en algunos casos puede ser considerada como un recurso y en otros casos como una denuncia o acusación que se hace valer ante el Superior, lo cual se verá más adelante.

Pueden interponer el recurso de queja:

1.- Las partes que intervengan en el procedimiento.

2.- Los terceros llamados a juicio.

3.- Considero que también aquellas personas que a pesar de que no tengan la calidad de partes o terceros sufren las -- consecuencias de una ejecución, en la cual se exceden los -- Ejecutores en sus funciones, en este caso, estaríamos pre-- sente no ante un recurso sino ante una denuncia o acusación, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 302 de -- la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Com-- mún del D.F., es competente para conocer de las faltas en -- que incurran los Notificadores y Ejecutores el Director de -- la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

Es importante saber cuando se está utilizando el medio de -- impugnación de queja como recurso, y cuando como denuncia, -- ya que la ley adjetiva unicamente en su artículo 723, nos -- señala cuando procede la queja, pero no nos dice cuáles son los efectos, por lo que comenzaré analizar en primer lugar -- cuándo se utiliza como recurso.

La fracción I del artículo 723 tiene dos supuestos.-

PRIMERO.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda. En este supuesto encontramos que si el juez dicta un auto -- que declara que no ha lugar a admitir la demanda, entonces-

el recurso que unicamente procede es el de queja-recurso ya que el recurrente al impugnar dicha resolución lo que busca es que se revoque dicho auto, y de ser procedente el recurso de queja, la Sala ordenará que se admita la demanda.

En caso de que no dicte ningún auto, estaremos en presencia de una acusación, que se hará valer ante su Superior, por lo tanto, no es un recurso ya que no busca la revocación de un auto ya que el mismo no existe.

SEGUNDO.- Cuando desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. Este supuesto está relacionado con lo que dispone el artículo 47 del Código antes citado, que dice que contra el auto que desconozca la legitimación de las partes negándose a admitir la demanda procederá la queja.

En este caso si existe una resolución que puede ser combatida por el recurso de queja, y su resolución traerá como consecuencia la modificación o revocación del auto impugnado, - por lo tanto si estamos ante la queja-recurso.

La fracción III es la que fundamenta la queja como recurso, ya que procede contra la denegada apelación:

"Es el recurso de queja por -- apelación denegada, también de nominado directo o derecho, es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer - en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el -- juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, - revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que co--

rresponda." (45)

En este supuesto se justifica porque el Juez que dicta el -- auto que niega la apelación o no la admite en el efecto co-- rrespondiente, no puede negar el derecho que tienen las partes para inconformarse con sus resoluciones, ya que estaría interviniendo como juez y parte o de manera radical, beneficiando a alguna de ellas.

Por lo tanto en este supuesto la queja sí es un recurso ya -- que tiene como finalidad que la resolución dictada por un -- Juez se revoque, modifique y en todo caso se confirme.

Después de lo anteriormente señalado, cabe decir que en los demás casos la queja procede no como un recurso, sino más -- bien como una denuncia, por lo tanto en la práctica a esta -- denuncia la acusación se le ha denominado queja-chisme, y -- procede en los siguientes casos:

En el primer supuesto de la fracción I que nos dice que procede la queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda.

En este caso está relacionado con lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles que establece -- que el Juez tiene la facultad para prevenir por una sola vez al actor, cuando su demanda sea obscura o irregular, y señalará sus defectos para que la corrija o complemente, y una -- vez desahogada la prevención el Juez tiene la obligación de admitir la demanda, y si se niega a dictar el auto admisorio

45.- PODETTI J. RAMIRO, Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil, Ediar. Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1963, pág. 127.

el actor podrá acudir en queja al Superior. Pero esta será - una queja-chisme ya que si el juez se niega a dictar el auto de admisión de demanda, estará violando lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes -- del Distrito Federal.

En caso contrario, es decir, que admita la demanda cuando no se acredite la personalidad del actor, incurrirá en una falta, tal y como lo establece el mismo artículo 288 fracción V de la citada ley orgánica, por lo que será acreedor a que se le acuse por medio de la queja-chisme ante la Sala respectiva.

La fracción II que dice que se admitirá la queja respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias. En este caso seguiremos lo manifestado por Ovalle Favela -- (46) que dice que el principio que se aplica es el de inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva y por excepción se permite la impugnación de la sentencia interlocutoria dictada - en la ejecución, a través del recurso de queja.

Tampoco es un recurso ya que no trae como consecuencia la modificación o revocación de la resolución recurrida.

La fracción IV nos dice que procede la queja:

"En los demás casos fijados -- por la ley..."

Al respecto nos dice Arellano García(46-bis) que fue una falta de técnica legislativa, ya que lo conveniente hubiera sido que en esta fracción se hubieran reunido todas las resolucio

46.- OVALLE FAVELA JOSE, Ob. Cit., pág. 210.

46-bis.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Ob. Cit., pág. 484.

nes que están dispersas por el Código Adjetivo y que admiten el recurso de queja, y son las siguientes:

1.- Contra la negativa del Juez al levantar algunas de las - correcciones que señala el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, según se desprende del artículo 63 de la citada ley.

En este caso si es queja recurso ya que busca la revocación del auto que impone la corrección disciplinaria.

2.- Por excusarse sin causa legítima (artículo 171 del citado ordenamiento).

En este caso no es un recurso, sino más bien una acusación - que se hace valer contra el Juez que se excusa sin fundamentación alguna.

3.- Contra la condena en costas al tercero opositor que no acredite el derecho a la oposición (artículo 601 fracción -- II).

En este caso estamos ante el recurso de queja.

4.- Contra los secretarios ante el Juez, por la omisión o negligencia en el desempeño de sus funciones, (artículo 724 en relación con los artículos 291 y 292 de la Ley Orgánica).

En este caso no podemos considerar este supuesto como una -- queja recurso.

5.- Contra los ejecutores por exceso o defecto de las ejecuciones, la cual se tramita ante el Director de la Central de Notificadores y Ejecutores (artículo 293 y 307 de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 724 del Código de Proce-

dimientos Civiles).

En ese caso no es queja recurso, sino lo que procede es una acusación o denuncia en contra del ejecutor.

El trámite de la queja recurso está regulado por el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles, es el siguiente:

Inmediatamente después de que el Juez dictó la resolución -- que se recurre, el agraviado tendrá un término de 24 horas -- después de que haya surtido sus efectos el proveído que se -- recurre, para interponer el recurso de queja, mismo que se -- presenta ante la Sala a que está adscrito el Juzgado, y como lo señala el artículo 725 del Código Adjetivo acompañará copia simple de traslado de su escrito para que informe la Sala al Juez de Primera Instancia.

Dentro del mismo término se le hará saber que se ha inter-- puesto el recurso de queja en su contra al Juez de Primera -- Instancia, el informe que le haga la Sala a su inferior será por escrito, y le anexará copia simple de la queja.

La Sala dictará el auto que tiene por interpuesto el recurso de queja contra determinado Juez, y en el mismo se le requerirá mediante oficio para que en un término de tres días rinda su informe justificado, y en caso de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio. Dentro del mismo auto, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la que se oirá a las partes en este caso al quejoso y al -- Juez recurrido, y dentro de los tres días siguientes la Sala dictará la resolución que corresponda.

Es conveniente hacer una crítica al procedimiento que se lleva a cabo cuando se interpone el recurso de queja, es la siguiente:

El artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala el término para interponer la queja, el que es de 24 horas a partir de que surta sus efectos la resolución impugnada. Pero esas 24 horas no sólo son para presentar la queja ante la Sala, sino también se tiene que informar dentro de esas mismas 24 horas al Juez que dictó la resolución que se recurre, por lo que el término se reduce a los litigantes para quejarse. Por lo que considero que dicho artículo debería modificarse en lo que respecta al término para informar al Juez, ya que debería de empezar a contarse las 24 horas a partir de que se presentó ante la Sala la queja, así el litigante tendría más tiempo para informar al inferior de la queja, de no hacerlo el artículo que se analiza no hace más que seguir tolerando o cubrir los errores que incurrir algunos Jueces.

En cuanto al procedimiento para la denuncia o queja-chisme, es igual a la queja-recurso, es decir, se hará valer ante la Sala, pero en este caso no existe término para interponerla.

Los efectos de la queja son:

Cuando se trata de una queja-recurso, si se declara procedente se revocará el auto que dio origen a la queja y se dictará el que este apegado a derecho.

Si se declara infundada la queja se impondrá al quejoso y a su abogado una multa hasta de 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 726 del Código Adjetivo.

Cuando se trata de una denuncia, y se declara procedente se le impondrá alguna de las sanciones a que se refieren los ar

títulos 295, 296 y 297 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, o suspensión que será de un término no menor de 2 meses ni mayor de 5 meses (artículo 284 de la citada ley orgánica).

d).- El Recurso de Responsabilidad.

Esta figura jurídica es ajena a los recursos y tampoco se le puede configurar como un medio de impugnación, más bien, como acertadamente menciona Becerra Bautista (47) es un -- juicio ordinario de responsabilidad, debido a que la sentencia que se dicte, en ningún momento alterará la sentencia firme que haya recaído en el juicio en el que se hubiera -- ocasionado el agravio, tal y como lo señala el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles.

Pero independientemente de lo anterior y debido a que la -- responsabilidad se encuentra regulado dentro de nuestro Código Adjetivo en el Título Decimo Segundo, Capítulo IV, que trata de los recursos, del artículo 728 al 733, me avocare-- a analizar el juicio de responsabilidad, tal y como he venido haciéndolo con los anteriores recursos.

Pallares dice al respecto que:

"No es un recurso, sino un juicio en forma que se entabla -- contra el funcionario que ha -- incurrido en responsabilidad -- civil por actos realizados en -- el desempeño de sus funciones." (48)

47.- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil... Ob. Cit., pág. 677.

48.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988, pág. 693.

Esto es, que la finalidad del mal llamado recurso de responsabilidad es la indemnización que eventualmente llegue a pagar un Juez o Magistrado a la parte perjudicada por una resolución dictada en forma ilegal, por negligencia o ignorancia inexcusable.

¿ Qué entendemos por negligencia? De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, negligencia es:

"Descuido, omisión, falta de aplicación."(49)

Para entender mejor lo anterior transcribire lo que Becerra Bautista, citando a Manresa y Navarro dicen al respecto:

"...se tendrán por inexcusables la negligencia o la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiere dictado -- providencia manifiestamente -- contraria a la ley, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad, mandada observar -- por la misma, bajo pena de nulidad."(50)

Quiénes Pueden Interponer el Recurso de Responsabilidad.

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala que únicamente pueden exigir la responsabilidad civil la parte perjudicada o sus causahabientes y siempre a instancia de parte, mediante juicio ordinario, el cual se tramitará ante el Superior inmediato.

49.- DICCIONARIO de la LENGUA ESPAÑOLA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Madrid - 1970, pág. 915.

50.- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil... Ob. Cit., pág. 678.

Ante qué autoridad se interpone.

1.- Cuando el juicio de responsabilidad se interpone contra un Juez de primera instancia, resolverá la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que corresponda.

2.- Si el juicio de responsabilidad va dirigido contra un Juez Mixto de Paz, la autoridad competente para conocer del juicio será el Juez de primera instancia.

3.- Si la demanda de responsabilidad se interpone contra un Magistrado, conocerá de la misma el Tribunal en Pleno.

Las resoluciones que pueden recurrirse mediante el juicio de responsabilidad son:

1.- La resolución de la Sala que resuelva una competencia (artículo 166)

2.- La sentencia interlocutoria que resuelva la liquidación para preparar la acción ejecutiva (artículo 204)

3.- Contra el auto que manda abrir el juicio a prueba (artículo 277)

4.- Contra el auto que admite pruebas (artículo 298)

5.- Contra el auto que limita el número de testigos

6.- Contra el auto que declara procedente o no la ejecución de una sentencia (artículo 429)

7.- Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia (artículo 578)

8.- Contra las resoluciones que dicte un Juez y que resuelvan cualquier cuestión que se suscite durante la subasta -- (artículo 578)

9.- Contra la sentencia interlocutoria que haya resuelto el incidente promovido por el rebelde, en el que haya tratado de probar el impedimento insuperable que originó su contumacia (artículo 649)

10.- Contra el auto que resuelve el recurso de revocación - (artículo 685)

11.- Contra la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria (artículo 720)

Su trámite es el siguiente.

En primer lugar hablare de los requisitos de procedencia, - son:

1.- Que el Órgano jurisdiccional al dictar la resolución -- que se impugna haya infringido la ley por negligencia o ignorancia inexcusables, las cuales deben acreditarse.

2.- Procede el juicio de responsabilidad siempre y cuando - haya concluido el pleito o causa que dio origen al juicio - de responsabilidad, por sentencia o auto firme.

3.- Debe hacerse valer dentro del año siguiente al día en - que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso - término al juicio, ya que de lo contrario quedará prescrita la acción.

4.- Antes de acudir al juicio ordinario civil de responsabi - lidad deberán de haberse agotado todos los recursos legales

ordinarios contra la sentencia o auto en que se suponga causado el agravio.

5.- La demanda de responsabilidad deberá contener:

a).- La resolución que en concepto de la parte perjudicada conduzcan a demostrar la infracción de la ley, del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que se demuestre que se entablaron los recursos procedentes.

b).- La resolución dictada que haya puesto término al pleito.

c).- La resolución en que se suponga causado el agravio.

El trámite es el siguiente:

El juicio a seguir es por la vía ordinaria, por lo tanto, deben seguirse todos los pasos que están regulados en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 728 de la citada ley, pero atendiendo los que nos señalan Becerra Bautista y Arellano García, que en el capítulo de derecho de la demanda se formulen los agravios correspondientes.

Sus efectos son los siguientes:

PRIMERO.- Si el recurso se interpuso contra un Juez Mixto de Paz la resolución que le recaiga admite el recurso de apelación, siempre y cuando sea apelable.

SEGUNDO.- La sentencia dictada contra un Juez de primera instancia o Magistrado, no admite recurso ordinario alguno, únicamente el amparo.

TERCERO.- Si la sentencia absuelve al demandado condenará - al actor al pago de costas.

CUARTO.- Si la sentencia condena al demandado la sanción se rá total o parcial.

Por último la resolución que se dicte en el juicio de res--ponsabilidad, no alterara, es decir, no modificara ni revo--cara la sentencia firme que se haya dictado en el juicio --que se hubiere ocasionado el agravio. Lo anterior, es lo --que confirma que el mal llamado recurso de responsabilidad--no es recurso, sino más bien un juicio ordinario de respon--sabilidad.

2.- Extraordinarios.

Continuando con lo establecido en el inicio del presente ca--pítulo, pasaré a analizar los medios de impugnación que por sus características se han denominado extraordinarios.

Como ha quedado señalado los medios de impugnación extraor--dinarios se caracterizan entre otros porque:

- a).- Se interponen contra sentencias que han causado ejecu--toria.
- b).- No se abre una nueva instancia.
- c).- Se origina un juicio autónomo a aquel que lo originó.
- d).- Su fin no es confirmar, revocar o modificar una resolu--ción, sino la nulidad del acto reclamado.

e).- Su fin tampoco es solucionar controversias que se susciten entre las partes, sino resolver sobre la validez o no de un procedimiento o en el caso del juicio de amparo sobre la constitucionalidad del acto reclamado que se afirma es - violatorio de las garantías individuales.

f).- Son resueltos por autoridades jerárquicamente superiores a la que dictó la resolución que se impugna.

g).- Se da lo que se ha llamado el reenvío, que consiste en el acto por el cual el tribunal que conoce del medio de impugnación, envía de nuevo al Juez inferior los autos del -- juicio, ya sea para que reponga el procedimiento o dicte -- una nueva resolución que sustituya totalmente a la nulificada.

a).- El juicio de amparo.

Es una institución jurídica nuestra, que requiere de un estudio muy profundo pero que, en el presente trabajo se toca ra de manera superficial, ya que es un medio de impugnación tan importante que no podría dejarlo de mencionar debido a su trascendencia en nuestra vida jurídica.

Su fin es proteger al individuo de las violaciones que se cometan en contra de sus garantías individuales y resolver los problemas de competencia que se susciten entre las autoridades federales y las autoridades locales.(51)

El juicio de amparo tiene su fundamento en los artículos --

51.- GONGORA PIMENTEL GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1987, pág. 8.

103 y 107 de la Constitución General de la República Mexicana.

El juicio de amparo es:

"Un proceso impugnativo-extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y los de que de él derivan." (52)

Las partes que intervienen en el juicio de amparo son:

- 1.- El quejoso.- Es al que se le violan las garantías individuales, pudiendo ser personas físicas o morales.
- 2.- La autoridad responsable.- Es la que dicta el acto que se creé viola las garantías constitucionales.
- 3.- El tercero perjudicado.- Es aquel que puede ser beneficiado o no con la resolución que se dicte en el amparo.
- 4.- El Ministerio Público Federal.

Pueden interponer la demanda de amparo todos aquellos particulares (sean personas físicas o morales), que vean violadas sus garantías individuales. Así el artículo 4° de la Ley de Amparo nos dice:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien per

judique el acto o la ley que se reclama, - pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permite expresamente, y sólo lo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

El artículo 103 constitucional nos dice que el juicio de amparo resolvera toda controversia que se suscite, esto es, -- que procede cuando:

- a).- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- b).- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- c).- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Los efectos que produce la sentencia de amparo si se concede son:

PRIMERO.- Nulifica el acto anticonstitucional o reclamado y todos los subsecuentes que de él deriven.

SEGUNDO.- La sentencia de amparo no substituye a la resolu--

ción que motiva al amparo, sino que la autoridad federal - reenvía a la autoridad responsable los autos para que dicte otra resolución, pero, esta nueva sentencia debe sujetarse a los principios consignados en la resolución que -- concedió la protección de la Justicia Federal.

En caso negativo, o sea, que se niegue el amparo la resolución impugnada quedará firme.

Pero es conveniente hacer la aclaración que para acudir al juicio de amparo en materia civil se debe cumplir generalmente, con el principio de definitividad, es decir, que se deben de haber agotado previamente todos los medios de impugnación ordinarios para poder interponer la demanda de garantías.

Las autoridades que conocen del juicio de amparo son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; Los Tribunales Colegiados de Circuito; y Los Juzgados de Distrito.

b).- La apelación extraordinaria.

Este medio de impugnación esta regulada de los artículos - 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles además de las características mencionadas con anterioridad de los re cursos extraordinarios, también se caracteriza:

1.- Procede sólo en los casos específicamente señalados -- por la ley.

2.- Se puede equiparar al juicio de amparo, por lo tanto - algunos autores lo han calificado como un amparoide, ya --

que se origina porque se ha violado la garantía de audiencia.

3.- El término para interponer la apelación extraordinaria es el más extenso con respecto a todos los demás medios de impugnación.

4.- Su finalidad es reparar los vicios y defectos en el procedimiento.

5.- Su procedimiento es el de un juicio ordinario.

6.- En consecuencia ante el Tribunal que resuelve no se expresan agravios, por lo tanto no habrá contestación a los mismos.

7.- Tiene como efecto suspender la ejecución de la sentencia definitiva.

Todas y cada una de estas características, así como su trámite serán tratados en el siguiente capítulo.

III.- TRAMITE DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

En el capítulo primero de este trabajo, señalé que la apelación extraordinaria no tenía antecedentes históricos directos en nuestra legislación, pero tenía características de otros medios de impugnación que fueron recogidos por nuestros legisladores al elaborar el Código de Procedimientos Civiles vigente. Así este medio de impugnación extraordinario tiene similitud con diversos recursos que han existido como son: en el derecho español con la nulidad; el recurso de audiencia; el recurso de casación; y con la restitutio in integrum en el derecho canónico.

La apelación extraordinaria es un medio de impugnación autónomo, por el cual se ejercita una acción que tiende a nulificar un procedimiento que ha concluido con sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, en virtud de que se han violado formalidades esenciales del procedimiento que produce la violación de la garantía de audiencia, conforme a los supuestos que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles.

Además, como lo mencioné en su oportunidad la apelación extraordinaria, no es propiamente un recurso, ya que su fin no es revocar o modificar una resolución, sino busca la nulidad de todo un procedimiento, el cual ha concluido con sentencia definitiva.

Becerra Bautista (53) quien en mi opinión mal interpreta el artículo 644 del Código Adjetivo, al señalar que cuando el emplazamiento se haya realizado por edictos la sentencia cuasará ejecutoria pasado tres meses a partir de la última pu-

blicación en el Boletín Judicial o periódico del lugar, ya - que el artículo citado nos dice:

"En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo."

De la transcripción anterior se podrá apreciar que la ley -- habla de que la sentencia se ejecutará pasado tres meses de la última publicación de la sentencia, y no de que la sentencia definitiva causa ejecutoria pasado los tres meses de su última publicación.

Es conveniente hacer una distinción entre estos dos términos jurídicos.

Por sentencia ejecutoriada se entiende, la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero si cabe en contra de ella algún medio de impugnación extraordinario (54).

Ejecución es:

"La actualización del derecho-objetivo declarado en la sentencia." (55)

Lo anterior significa que por ejecución se entiende dar cumplimiento con lo ordenado en una sentencia definitiva, por -

54.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal..., Ob. Cit., pág. 434.

55.- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil..., Ob. Cit., pág. 336.

ejemplo: la sentencia que condena al inquilino al lanzamiento o la sentencia que condena dar posesión de determinados bienes, etc.

Con lo expuesto también se confirma que la apelación extraordinaria, no es un recurso, sino un proceso impugnativo por medio del cual se ejercita una acción de nulidad de un procedimiento concluido con sentencia definitiva en la cual se han violado formalidades procedimentales, que originan la violación a la garantía de audiencia, es por ello que algunos autores la consideran como un amparo, pero que compete resolverlo a una Autoridad Local de segunda instancia.

La apelación extraordinaria procede como lo señalé en los incisos 2 y 3 del primer capítulo, contra sentencias definitivas que han sido elevadas al rango de cosa juzgada, pero desde un punto de vista de "cosa juzgada formal" ya que la misma puede ser impugnada a través de la apelación extraordinaria y del juicio de amparo, por lo tanto las sentencias definitivas impugnables por vía de apelación extraordinaria todavía no adquieren la calidad de "cosa juzgada material". Pero como toda regla tiene su excepción, dicha excepción la trataré en el inciso e) del presente capítulo.

A continuación comenzaré a desarrollar el presente capítulo que trata de la tramitación de la apelación extraordinaria.

1.- TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

Antes de comenzar a analizar lo relativo al término del que se goza para la interposición de la apelación extraordinaria, es conveniente dar un concepto de término, de la manera en como surten los términos y como se computan los mismos.

a).- Concepto de término.

Término es:

"El tiempo dentro del cual los actos procesales deben llevarse a cabo, para tener eficacia y validez legal."(56)

Para Obregón Heredia término es:

"El lapso procesal en que debe realizarse el acto jurídico, - con las formalidades legales - para que adquiriera la eficacia deseada."(57)

Así pues los artículos 137 y 691 del Código Adjetivo nos señalan, entre otros los términos legales que se tienen para apelar contra la sentencia definitiva, auto o sentencia interlocutoria.

b).- Cuando surten los términos:

El artículo 129 del Código multicitado nos señala que:

"Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación."

Lo anterior significa que el término comenzará a correrle - desde el día siguiente a que le surta la notificación sus efectos, por ejemplo:

56.- PEREZ PALMA RAFAEL, Ob. Cit., pág. 190.

57.- OBREGON HEREDIA JORGE, Código de Procedimientos Civiles para el D. F., Comentado y Concordado, Tercera Edición, Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 147.

Si el emplazamiento se realizó el lunes 24 de septiembre de 1990, el término de 9 días para contestar la demanda comenzarán a contarse a partir del 25 de septiembre del mismo año y concluirá el 5 de octubre, ya que el sábado y domingo, 29 y 30 de septiembre respectivamente son días inhábiles y en consecuencia no correrá ningún término esos días.

En el caso de que la publicación se realice por Boletín Judicial los términos empezarán a correr de la siguiente manera:

Si se abre un juicio a prueba por 10 días para ambas partes, y el auto que abre el juicio a prueba se publica en el Boletín Judicial del 24 de septiembre de 1990, le surtirá al siguiente día sus efectos, o sea el 25 del mismo mes y comenzarán a contarse los 10 días a partir del 26 de septiembre del citado año, concluyendo el día 9 de octubre sin incluir los días inhábiles.

Ahora bien, si se ordena que la notificación se realice por edictos, estos se publicarán en el Boletín Judicial y en el periódico del lugar que señale el Juez, por tres veces, de tres en tres días. En este caso el término comenzará a correr a partir del día siguiente de la última publicación, ya sea en el Boletín Judicial o en el periódico, de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.

c).- Cómo se computan los términos.

El artículo 136 del Código Adjetivo nos dice:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el término de días que les corresponda, y los días se entenderán de 24 horas natura-

les, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64."

Expuesto lo anterior, pasaré a analizar el término que la ley concede para interponer la apelación extraordinaria.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala que el término para presentar la apelación extraordinaria es dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia.

Ahora cabe preguntarse ¿Por qué el Legislador de 1932, escogió como término para interponer la apelación extraordinaria tres meses y no un mes, seis meses o más tiempo?

Respecto del tema que nos ocupa Becerra Bautista(58) nos dice, que ante la ausencia de una exposición de motivos, la apelación extraordinaria, refleja instituciones canónicas, como es la restitutio in integrum, que al igual que en la apelación extraordinaria busca la nulidad de la sentencia definitiva en virtud de que hubo violaciones en el procedimiento y en la restitutio se conceden tres meses, de ahí que el legislador decidió también conceder un término de tres meses, para la interposición de la apelación extraordinaria.

Precisado lo anterior, es necesario establecer la forma de computar el término de tres meses que se conceden para la apelación extraordinaria, dependiendo del medio por el cual se haya notificado la sentencia definitiva.

La notificación de la sentencia definitiva se puede realizar de dos formas:

58.- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil..., Ob. Cit., pág. 649.

a).- Por edictos.- En este caso cuando la publicación de la -
sentencia se hace por edictos, existe el presupuesto de que -
el emplazamiento se hizo también por edictos.

¿Cuándo procede la notificación por edictos? El artículo 122
del Código de Procedimientos Civiles nos señala que se debe -
notificar por edictos cuando:

Primero.- Se trate de personas inciertas;

Segundo.- Se trate de personas cuyo domicilio se ignora, pre-
vio informe de la Policia Preventiva (en este caso de la Se--
retaría de Protección y Vialidad), el juicio se seguirá con -
los trámites y solemnidades a que se refiere el título 9o. --
del Código de Procedimientos Civiles.

El emplazamiento en estos dos casos se hará por edictos, los
cuales se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en
el Boletín Judicial y en el periódico del lugar que indique -
el Juez, haciéndole saber que tiene el notificado un término
que no será inferior a quince días ni mayor de sesenta días -
para que se presente al Juzgado a contestar la demanda.

El artículo 539 de la Ley Adjetiva, nos señala que cuando se
trate del segundo caso la etapa de ofrecimiento de pruebas, -
cuando se señale fecha para la audiencia de desahogo de prue-
bas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la senten-
cia se notificarán en el Boletín Judicial y se publicarán dos
veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial o en el pe-
riódico que señale el Juez.

Son estos los dos casos cuando se ordena que la notificación
se realice por edictos y en estos supuestos, el término de --
los tres meses a que se refiere el artículo 717 se computarán
a partir de la última publicación de los puntos resolutivos -
de la sentencia, en el caso primero la notificación de la sen-
tencia.

tencia se hará única y exclusivamente en el Boletín Judicial.

En el segundo supuesto, es cuando se tendrá que publicar los puntos resolutivos en el Boletín Judicial o en el periódico que indique el Juez.

En el primer supuesto, esto es, cuando el emplazamiento se hizo a persona incierta y fue por edictos, la notificación de la sentencia será por Boletín Judicial a partir de que surta sus efectos la publicación, empezarán a contarse los tres meses por ejemplo:

En un juicio que se demanda una servidumbre, y no sabemos - - quién es el propietario del que deba otorgarla, deberá ser emplazado por edictos de conformidad con el artículo 122 fracción I. Publicados los edictos de acuerdo con lo establecido con dicho artículo y no habiendo comparecido el demandado se le declarará rebelde, y una vez seguido el juicio con todas sus formalidades se dictará sentencia definitiva, considerando que esta se publicó en el Boletín Judicial del 20 de junio, dicha sentencia surtirá sus efectos hasta el 21 de junio y es a partir del 22 cuando empezarán a correrle los tres meses para la interposición de la apelación extraordinaria, de acuerdo con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles, y el día 21 de septiembre fenecerá el término para impugnar la - sentencia definitiva vía apelación extraordinaria.

En el segundo supuesto, es decir, cuando se demanda a una persona de la cual ignoramos su domicilio, y una vez girado el - oficio a la autoridad correspondiente, sin obtener su domicilio, se le emplazará por edictos de acuerdo con el artículo - 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles. Una vez publicados los edictos y no habiendo contestado la demanda -- dentro del término concedido, el Juez tendrá al demandado como rebelde y mandará publicar en el Boletín Judicial o periód-

dico dos veces, de tres en tres días, el auto que reciba el - juicio a prueba, el auto que señale fecha para la audiencia - de desahogo de pruebas y alegatos, así como los puntos resolu - tivos de la sentencia definitiva, lo anterior en cumplimiento con el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles ya - citado.

Una vez publicados los resolutivos por segunda ocasión en el periódico o el Boletín Judicial, es cuando al siguiente día - de la segunda publicación empezarán a contar los tres meses - para impugnar la sentencia definitiva a través de la apela - ción extraordinaria. Lo anterior lo ejemplificaré de la si - guiente manera:

En el caso de una demanda de otorgamiento y firma de escritu - ra, en el que el actor sabe quien es el demandado, pero igno - ra su domicilio, y una vez girado el oficio a la Secretaría - de Protección y Vialidad, y ésta informe que desconoce el do - micilio del demandado, el Juez ordenará se le emplace por - - edictos. Seguidos los trámites y publicaciones ordenadas los puntos resolutivos de la sentencia definitiva deberán ser pu - blicados dos veces, de tres en tres días, ya sea en el Bole - tín Judicial o en el periódico del lugar, según crea conve - niente el Juez.

Una vez que se haya publicado la segunda notificación como lo ordena el artículo 639 del Código Adjetivo, es decir, si se - escogió que los puntos resolutivos se publicarán en el Bole - tín Judicial y la segunda publicación fue el 15 de agosto al siguiente día de publicado o sea, a partir del 16 de agosto - empezarán a contar los tres meses, por lo tanto concluirá el término legal para interponer la apelación extraordinaria el día 15 de noviembre.

b).- En cuanto a la segunda forma para notificar, es decir, - cuando la sentencia definitiva se publica en el Boletín Judi -

cial, es cuando el emplazamiento se realiza por cédula, en es-
tos casos la notificación de la sentencia siempre será por Bo-
letín Judicial, así una vez que se publique la sentencia defi-
nitiva, al siguiente día surtirá sus efectos y a partir del -
siguiente empezarán a contarse los tres meses, por ejemplo:

Una vez emplazada la persona, y seguido las etapas procesales
como señala la ley hasta dictar sentencia definitiva misma --
que se publica en el Boletín Judicial el 10 de mayo, el día -
11 surtirá sus efectos, y es el 12 cuando empiezan a contar -
los tres meses, en consecuencia el término para interponer la
apelación extraordinaria concluirá el día 11 de agosto.

En cuanto a lo manifestado por Arellano García (59), respec-
to a que no deben contar los días inhábiles, es decir, los sá-
bados y domingos, así como tampoco los días festivos que es-
tán dentro de esos tres meses, no estoy de acuerdo, ya que el
artículo 136 del Código Adjetivo nos señala que si deben con-
tarse los días inhábiles, ya que en estos casos no se toma en
cuenta los días que son inhábiles, sino los meses, por lo tan-
to, los meses se deben contar de acuerdo con los días que le-
correspondan a cada mes y no por los días hábiles o inhábiles
que tenga cada mes, lo anterior también se confirma con lo --
que expresa el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil --
del Primer Circuito, que a continuación transcribo:

"APELACION EXTRAORDINARIA, PLA-
ZO DE TRES MESES DE QUE LAS --
PARTES DISPONEN PARA LA INTER-
POSICION DEL RECURSO DE. Inclu-
ye los días inhábiles y aque-
llos en que no puedan tener lu-
gar actuaciones judiciales. La
interposición del recurso de -
apelación extraordinaria está-
sujeta a las reglas específi-
cas prescritas por el artículo

717 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y esos tres meses se regularan por el número de días que les correspondan, incluyendo los inhábiles y --- aquellos en los que, por la razón que fuere, no pueden tener lugar actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el recurso de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computado en la forma descrita, el Tribunal de Alzada está en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada solicite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del Juez de Distrito que así lo ha ya dispuesto.

Amparo en revisión 128/72. Angel Casán Reygadas y Loretta - Estrella Marcos de Casán. 24 - de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Rios.

Informe 1978, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, número 1, pág. 227."

Es conveniente hacer un comentario en relación a lo que nos señalan los artículos 64, 65 con los artículos 129 y 136 del Código Adjetivo, por lo que se refiere al último día del término para interponer la apelación extraordinaria.

El artículo 64 nos señala:

"Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas há

biles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas ..."

El artículo 65 nos indica que:

"El escrito por el cual se inicia un procedimiento deberá -- ser presentado en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al Juzgado que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha Oficialía de Partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsecuentes se presentarán ante el --- Juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del Juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva, con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal. Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del -- Juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles, -- deberán presentarse ante la Oficialía de Partes Común de -- los Juzgados de la rama que correspondan al Juez del conocimiento..."

En cambio los artículos 129 y 136, nos señalan que:

"Los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento."

El segundo artículo nos dice:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan, y los días se entenderán de 24 horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64."

De la lectura de los anteriores artículos, se aprecia que -- existe contradicción entre los artículos 64 y 136 del Código Adjetivo, aunque si bien es cierto que en la parte final del segundo de ellos, sujeta las horas a lo que dispone el artículo 64, también los es que reduce en todos los términos cinco horas, ya que como lo señala el artículo 64 las horas hábiles serán de las siete a.m., a las diecinueve p.m., con lo que contradice con lo dispuesto por el artículo 136 que dice que los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, por lo que el término que tienen los litigantes para presentar escritos se reduce en cinco horas, por lo tanto considero que debería permanecer abierta la Oficialía de Partes Comunes hasta las doce horas de la noche, lo anterior aunque resulte tal vez ilusorio, pienso debería tomarse en cuenta, para que no haya reducción de términos procesales.

2.- REQUISITOS.

Los requisitos que señala la ley para que sea procedente la apelación extraordinaria son los siguientes:

a).- Procesales.- Son los supuestos que el artículo 717 del Código Adjetivo, nos enumera específicamente para interponer la apelación extraordinaria, y son:

I.- Cuando se hubiere notificado y emplazado al reo por --- edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos:

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Estas cuatro fracciones nos señalan los supuestos para la interposición de la apelación extraordinaria, a continuación analizaré todas y cada una de ellas.

I.- En el primer supuesto, la finalidad que el rebelde busca al interponer la apelación extraordinaria, es probar que no se reunieron los requisitos que la ley exige para que el emplazamiento se haya realizado de acuerdo con el artículo 122 del Código Adjetivo, es decir, por edictos. Entonces el contumaz tratará de probar la falsedad en que incurrió el actor al manifestar en su demanda que desconocía, ignoraba el domicilio del demandado o que ignoraba quien era la persona a quien iba a demandar, o sea, que era el demandado una persona incierta, y como consecuencia no tuvo conocimiento de la demanda, violando así el procedimiento y por consecuencia la garantía de audiencia.

A este respecto Becerra Bautista(60) se pregunta ¿Qué sucede cuando únicamente la sentencia definitiva se le notifica personalmente al rebelde que fue emplazado por edictos? A continuación el mismo se responde, que únicamente podrá hacer valer el recurso de apelación ordinaria en contra de la sentencia definitiva, y dentro del término de cinco días, de conformidad con los artículos 650, 137 fracción I y 691 del Código de Procedimientos Civiles, con lo anterior estoy completamente de acuerdo, ya que no existe razón jurídica, ni lógica para esperar los tres meses que la ley señala para impugnar la sentencia definitiva, o tal vez el unico medio de impugnación que podría hacer valer que no fuera la apelación extraordinaria, sería el amparo.

A este respecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito considera que el hecho de que se haya interpuesto la apelación ordinaria en contra de la sentencia definitiva, no es suficiente para que el Juez de primera instancia deseche la apelación extraordinaria, lo anterior - lo fundamenta con la ejecutoria que a continuación transcribo:

"APELACION EXTRAORDINARIA. LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ORDINARIA NO ES SUFICIENTE PARA DESECHAR EL RECURSO DE.- Para que el Juez de -- Primer Grado ante el que se interpone el recurso pueda desechar la apelación extraordinaria porque el demandado se haya hecho expresamente sabedor del juicio en los terminos de lo dispuesto por el artículo - 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, se requiere que dicha expresión de conocimiento sea hecha en la primera instancia-

del juicio, sin que la interposición de recurso ordinario de apelación en contra de dicho fallo pueda apoyar el desechamiento, por ser posterior. Esta interpretación del precepto legal citado se deduce de los siguientes razonamientos: a) - Los motivos que tuvo el legislador para establecer el recurso de apelación extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles, se fincan en el hecho de que cuando no se han cumplido algunas formalidades esenciales del procedimiento a las que se refiere expresa y limitativamente el artículo 717 -- del ordenamiento procesal invocado, resulta incuestionable -- que se viola en perjuicio de -- la parte afectada la garantía constitucional de previa audiencia, sin que pueda hacer valer sus defensas dentro del procedimiento porque la gravedad y el carácter de las mismas violaciones le impidió -- parecer oportunamente; b) No -- obstante, cuando a pesar de haberse cometido las violaciones en cuestión el demandado comparece al juicio en su secuela -- de instrucción haciéndose expresamente sabedor del mismo -- del mismo, desaparece la causa que motiva el derecho de las partes a interponer el recurso de apelación extraordinaria, -- toda vez que en ese caso si -- tendrá oportunidad de ser oído y vencido haciendo valer sus defensas, ya sea contestando -- la demanda, haciendo valer los recursos ordinarios procedentes, promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento, etc.; por lo que el mismo legislador faculta a la autoridad jurisdiccional para des-- char el recurso que nos ocupa;

c) Cuando se dicta la sentencia en la primera instancia -- concluye la posibilidad de defensa dentro del procedimiento contra dichas violaciones, y sólo queda al afectado el mal llamado recurso de apelación extraordinaria que es un verdadero juicio de nulidad de la instancia, para que la autoridad común le restituya en sus derechos violados, por lo que ya no se da el supuesto por el que se autoriza al Juez para desechar el recurso, y d) De tal manera que cuando se hace expresamente sabedor del juicio habiéndose dictado la sentencia definitiva en la primera instancia del mismo al interponer el recurso ordinario de apelación, ello no es causa suficiente para decretar el desechamiento de la apelación extraordinaria, y antes bien, -- cuando se decreta se deja al promovente sin otra defensa -- que el juicio constitucional.

RC 419/74, Inmobiliaria Bhandum de México, S.A., a 30 de octubre de 1974. 5 votos. Informe 1974. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. pág. 149.

II.- En el segundo supuesto, es decir, cuando no estuvieron representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos. -- Este supuesto está relacionado con el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles que señala:

"Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio."

Y con el artículo 10. que dice:

"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés en contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención está autorizada por la ley en casos especiales."

Otro artículo relacionado es el artículo 45 del Código Adjetivo, que dice:

"Por los que no se hallen en el caso del artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho..."

En este supuesto, se dan dos casos.

El primer caso le da capacidad a la parte para interponer la apelación extraordinaria en virtud de que no fue debidamente representada.

El segundo caso, al incapaz que no tuvo una adecuada representación puede pedir la nulidad del procedimiento.

Volviendo al primer caso procede la apelación extraordinaria cuando la parte no haya tenido conocimiento de que el juicio se seguía a su nombre, ya que de lo contrario, es decir, si tenía conocimiento del juicio convalidaba todo lo actuado y en consecuencia sería improcedente la apelación, lo anterior con fundamento en el artículo 718 del Código Procesal multicitado.

En el segundo supuesto, no puede ser convalidado todo lo actuado por un incapaz en virtud de que su situación jurídica no puede convalidar un acto que le pare perjuicio, ya que toda la actuación judicial debe practicarse con persona que goce de capacidad o que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles para actuar en un juicio tal y como lo señala el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles, o que esté debidamente asistido por un representante legal.

III.- La fracción tercera del artículo 717 del Código Adjetivo nos dice que procede la apelación extraordinaria cuando no se hubiere emplazado al demandado conforme a la ley.

La falta de emplazamiento realizado legalmente, es decir, -- que no reuna los requisitos que la ley señala, origina la nulidad del proceso porque se viola el principio de cumplir -- con las formalidades del procedimiento, y en consecuencia -- la garantía de audiencia, toda vez que es por medio del emplazamiento que el demandado tiene conocimiento del juicio -- que se sigue en su contra.

Pero ese emplazamiento realizado de manera ilegal debe traer como consecuencia que el demandado no tenga conocimiento del juicio, ya que sino el demandado tendría conocimiento del juicio que se sigue en su contra, por lo tanto tendría la posibilidad de interponer los recursos ordinarios procedentes para nulificar el emplazamiento y no necesariamente tendrá -- que esperar a que se dicte sentencia definitiva para interponer la apelación extraordinaria.

Por lo tanto el emplazamiento que no se realice conforme a la ley, debe traer como consecuencia que el demandado no tenga -- conocimiento del juicio que se sigue en su perjuicio, dejándolo en consecuencia en completo estado de indefensión.

IV.- En la fracción cuarta, se habla de una incapacidad del Juez la cual no es prorrogable.

En este caso se sigue el principio de que todo lo actuado -- por un Juez incompetente es nulo, de conformidad con el artículo 154 del Código Adjetivo.

A pesar de que dicha nulidad es de pleno derecho, en la práctica sí se requiere de declaración judicial.

Por lo tanto si se sigue un juicio ante un Juez incompetente es necesario hacer valer la nulidad por los medios que la ley señala, y uno de ellos es la apelación extraordinaria.

b) Formales.- Son formalidades que debe reunir el escrito -- por medio del cual se interpone la apelación extraordinaria.

Así de conformidad con lo ordenado en el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, el escrito que contiene la apelación extraordinaria, debe llenar los requisitos del artículo 255 del Código Adjetivo, esto significa que debe reunir las características de un escrito inicial de demanda, -- los cuales son:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que se señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios;

V.- Los hechos en el que el actor funde su pretensión numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos a--

plicables;

VII.- El valor de lo demandado sí de ello depende la competencia del Juez.

Los requisitos que se han enumerado, aplicados al escrito -- inicial de apelación extraordinaria, significa que:

I.- El juzgado ante el cual se interpone la apelación extraordinaria, es el que conoció del juicio en primera instancia, mismo que concluyó con sentencia definitiva, y éste a su vez remite el expediente a la Sala respectiva para su substanciación.

II.- El domicilio y nombre del que promueve la apelación extraordinaria.

III.- Nombre y domicilio de la parte en contra del cual se interpone la apelación extraordinaria.

IV.- En este caso, la pretensión de la apelación extraordinaria es la nulidad del procedimiento desde el emplazamiento y de todo lo demás actuado en el juicio, incluyendo la sentencia definitiva y auto que la declaró ejecutoriada, si es que la hay. Pero en el caso de la fracción IV del artículo 717, la nulidad será desde el auto admisorio de la demanda.

V.- Los hechos en que se funda la apelación extraordinaria, narrándolos con claridad.

VI.- La acción que se promueve es de nulidad y los fundamentos de derecho son entre otros los artículos 717, 718 y demás relativos del Capítulo Segundo, del Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

VII.- El monto de lo adeudado, se considerará siempre y cuando la apelación extraordinaria se funde en la última fracción del artículo 717 del Código Adjetivo, como excepción.

Una vez reunidos los requisitos mencionados y presentado el escrito respectivo, el Juez podrá desechar la apelación ex--

79

traordinaria.

a).- Este medio de impugnación se interpone fuera del término legal, es decir, pasados los tres meses a que hace referencia el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles.

b).- Cuando el que interpone la apelación extraordinaria haya contestado la demanda.

c).- Cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio y que de ello haya constancia.

d).- Otro caso que está relacionado con los incisos b y c, y que es causa de improcedencia, es el señalado en el artículo 722 del Código Adjetivo, que niega la posibilidad de interponer la apelación extraordinaria a la parte que estuvo legítimamente representada y que dejó de estarlo posteriormente, -- ya que ellos sí tuvieron conocimiento del juicio que se seguía en su contra y en consecuencia no hubo violación a ninguna formalidad esencial del procedimiento y menos aún a la garantía de audiencia.

Pero todos estos supuestos de improcedencia de la apelación extraordinaria no son válidos cuando este medio de impugnación se hace valer teniendo como fundamento de la misma la fracción IV del artículo 717, estos es, que el juicio se hubiera seguido ante un Juez incompetente, cuya jurisdicción no es prorrogable.

En efecto, lo anterior lo fundamento con lo dispuesto por los artículos 154 y 155 del Código Adjetivo, que señalan que es nulo todo lo actuado por un Juez declarado incompetente y ésta nulidad es de pleno derecho.

En todos los demás casos el Juez admitirá la apelación extraordinaria y remitirá los autos a la Sala respectiva para-

su tramitación.

Ahora la pregunta que me hago es ¿Qué sucede si por una mala interpretación y aplicación del artículo 718 del Código Procesal ya citado, el Juez desecha la apelación extraordinaria?

A este respecto la ley es omisa, por lo que considero que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Primero.- El Código de Procedimientos Civiles no hace ninguna distinción entre la apelación extraordinaria y la apelación ordinaria.

Segundo.- Del artículo 723 fracción III, se desprende que -- procede la queja contra la denegada apelación (insisto en - que la ley no aclara si se trata de apelación ordinaria o si se refiere a la apelación extraordinaria).

Tercero.- En consecuencia al no haber ninguna distinción por parte de la ley para indicarnos que medio de impugnación procede contra la denegación de la apelación extraordinaria, atendiendo a la interpretación literal que la ley hace de los casos en que procede la queja, de conformidad con el artículo 723 fracción III, el recurso que se puede hacer valer para impugnar el auto del Juez que desecha la apelación ex- -- traordinaria es el recurso de queja.

Otro caso que tampoco contempla la ley, pero que la Suprema-Corte de Justicia ha dictado jurisprudencia al respecto es; - cuando la Sala al volver a calificar sobre la admisión de la apelación extraordinaria dicta auto desechándola. El recurso que procede, dice la Corte es la reposición.

"APELACION EXTRAORDINARIA. IM
PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA
LA RESOLUCION QUE LA DESECHA.
La resolución que desecha la-

apelación extraordinaria es -
 un auto que debe combatirse -
 mediante el recurso de reposi
 ción, previamente al amparo."7

QUINTA EPOCA.

Tomo XCVIII	Pág. 1801	VILLEGAS LUIS
Tomo XCVIII	Pág. 2139	RUIZ MARTINEZ JOSE
Tomo XCVIII	Pág. 2139	FRIAS FRANCISCO
Tomo XCIX	Pág. 183	RUIZ VAZQUEZ JOSE
Tomo CVI	Pág. 1062	VELA SARA.

El último caso que sí contempla la ley, es cuando la Sala -- dicta sentencia resolviendo la apelación extraordinaria, el artículo 720 del Código Adjetivo, dice que contra la sentencia que resuelve este medio de impugnación, el único recurso ordinario procedente es el de responsabilidad.

Así, una vez que se admite el recurso de apelación extraordinaria y se remiten los autos principales junto con el escrito de apelación extraordinaria al Superior, éste vuelve como ya mencioné a calificar sobre su correcta admisión o no del medio de impugnación que nos ocupa.

En el caso de que la Sala considere que es improcedente, dicho auto podrá ser impugnado como lo mencioné, por medio del recurso de reposición y de seguir sosteniendo el Tribunal -- que no es procedente la apelación extraordinaria, contra ésta resolución el único medio de impugnación que nos queda ha cer valer es el amparo.

Una vez admitida la apelación extraordinaria por la Sala el artículo 718 del Código Procesal Civil, nos señala que se se guirá el juicio de nulidad con los trámites del juicio ordinario.

Cabe decir, que interpuesta y admitida la apelación extraordinaria, se suspende la ejecución de la sentencia, por lo -- que considero que, al igual que en el juicio de amparo, se -- debería tomar en cuenta los posibles daños y perjuicios que-

se podrían ocasionar al actor, por lo tanto se debería fijar una fianza o garantía suficiente para reparar esos posibles daños y perjuicios que con la interposición de la apelación extraordinaria se causen a la contraria, en caso de que el apelante no tuviere sentencia favorable.

3.- TRAMITE.

El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala que el trámite de la apelación extraordinaria, será el de un juicio ordinario.

Las etapas de un juicio ordinario son:

- a).- Demanda.
- b).- Contestación de demanda y en su caso reconvección.
- c).- Una vez contestada la demanda o reconvección ordena el artículo 272-A del Código Adjetivo, de inmediato se señalará fecha para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, dentro de los diez días siguientes.
- d).- Celebrada la audiencia de Conciliación, el Juez abrirá el juicio a la etapa de ofrecimiento de pruebas, concediendo a ambas partes un término común de diez días para su ofrecimiento.
- e).- Ofrecidas las pruebas el Juez dictará auto admisorio de pruebas y señalará día y hora para su desahogo, debiendo ordenar la preparación de las pruebas admitidas.
- f).- Celebrada la audiencia de ley y desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes se pasará a.
- g).- La etapa de alegatos y se citará a las partes para ofrenda de sentencia definitiva.

Esto es a grandes rasgos las etapas de un juicio ordinario.

Es importante preguntarse ¿ Todas las etapas anteriormente señaladas deberán de integrar el procedimiento que se sigue ante la Sala para que pueda resolver la apelación extraordinaria?

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 718 en relación con el 55 ambos del Código de Procedimientos Civiles, sí se deben celebrar todas y cada una de las etapas mencionadas.

Pero si atendemos que el fin que se busca con la apelación extraordinaria es nulificar el procedimiento, en virtud de que hubo irregularidades procedimentales y que son a las cuales se refiere el artículo 717, como supuestos de procedencia de éste medio de impugnación extraordinario.

En cambio la finalidad de la audiencia Previa y de Conciliación es conciliar a las partes tratando de que los mismos lleguen a un arreglo en cuanto a sus pretensiones, es decir, aquí sí se toman en cuenta aspectos o cuestiones de fondo, además de que de acuerdo con lo que dispone el artículo 55- en su segundo párrafo, el Juez está facultado para conciliar a las partes hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

En virtud de que las finalidades que se buscan son diferentes, ya que una busca nulificar un procedimiento y la otra conciliar a las partes, además de que en la apelación extraordinaria se debaten cuestiones procedimentales y no de fondo, es por ello mi negativa de que se celebre la audiencia Previa y de Conciliación en el trámite que se sigue ante la Sala para resolver la apelación extraordinaria, en cambio si debe pasarse de inmediato a la etapa de ofrecimiento de pruebas, una vez contestada la apelación extraordinaria.

Existen dos causas de sobreseimiento de la apelación extraordinaria, son las que contempla el artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

"Cuando el padre que ejerza - la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá, sin que pueda oponerse la contraparte."

Es importante aclarar, que la razón jurídica por la cual la ley faculta al que ejerce la patria potestad o al tutor para que comparezcan en representación del menor o del incapaz, - es entre otras la protección tanto de su persona, como de su patrimonio.

Del precepto antes señalado, se desprende en mi concepto dos supuestos:

a).- El primer supuesto, es el que faculta al padre que ejerce la patria potestad o al tutor para que ratifiquen todo lo actuado en el juicio substanciado ante el Juez de primera instancia del cual se pide su nulidad, lo cual propicia el sobreseimiento de la apelación extraordinaria.

Pero ¿qué sucede si del procedimiento que ha concluido con sentencia definitiva del que se pide su nulidad, misma que causa un menoscabo en el patrimonio del incapaz, es ratificado por su representante de manera fraudulenta?

Si tomamos en cuenta las finalidades ya mencionadas de la Patria Potestad y de la Tutoría, mismas que no son cumplidas, - ya que podría suceder que la parte contraria en complicidad con el padre o tutor por dolo o male fe, se ponen de acuerdo y fraudulentamente el representante del incapaz ratifica todo el procedimiento, y en consecuencia se sobresee la apela-

ción extraordinaria. Para evitar estos posibles riesgos, debería antes de dictarse el auto de sobreseimiento de apelación dar vista al Ministerio Público, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

b).- El segundo supuesto, es cuando el menor en su caso ratifique lo actuado.

A este respecto existe una mala redacción de la ley, porque debe existir la creencia de que el menor de edad ha dejado de serlo, ya que de lo contrario un menor no puede participar en actuaciones judiciales, lo anterior es con fundamento en el artículo 1º. del Código Adjetivo, y menos convalidar un procedimiento viciado de nulidad.

Es por lo anterior que considero que únicamente el menor que ha cumplido su mayoría de edad o se ha emancipado con citación del Ministerio Público, pueden ratificar lo actuado.

En síntesis puedo decir, que el artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles, debe ser modificado por las razones mencionadas y quedar en la siguiente forma:

"Art. 721.- El padre que ejerza la patria potestad, el tutor podrán ratificar todo lo actuado, y con su escrito se dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación convenga.

El menor que ha adquirido la mayoría de edad o se ha emancipado podrán ratificar todo lo actuado, y en caso de que el emancipado sea menor de edad, se le dará vista al Ministerio Público.

En ambos casos si el Ministerio Público no se opone a la-

ratificación se sobreseerá la apelación extraordinaria.

4.- EFECTOS.

Los efectos de la apelación extraordinaria, dependerán de la resolución que emita la Sala, la cual puede ser declarada -- procedente o no, y sus efectos son:

a).- Cuando se declara improcedente la apelación extraordinaria.

Si la Sala resuelve que es improcedente la apelación extraordinaria, en virtud de que considera que si se cumplieron con las formalidades del emplazamiento o que sí fue competente - el Juez de primera instancia, de inmediato remitirá los autos principales al Juzgado para estar en posibilidad de ejecutar la sentencia definitiva.

Contra la resolución dictada por la Sala, cabe como ya mencioné el juicio de amparo, el cual se trámita ante un Juez de Distrito en Materia Civil.

b).- Cuando se declara procedente la apelación extraordinaria.

Sus efectos son, una vez declarada la nulidad como lo señala el artículo 718 del Código Adjetivo remitir de inmediato los autos al inferior para que reponga el procedimiento, esto -- significa que, se practique de nueva cuenta el emplazamiento, se turnen los autos al Juez competente o desechar el escrito inicial de demanda por falta de legitimación procesal.

c).- Efectos sobre la cosa juzgada.

Antes de señalar los efectos que produce la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria, es importante dar un concepto de cosa juzgada y sus clases.

Primero.- Gómez Lara (61) define la cosa juzgada como:

"El atributo, la calidad o la autoridad de definitividad -- que adquieren las sentencias."

Lo anterior considero significa, que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada cuando la misma no puede ser impugnada mediante cualquier recurso ordinario, en cambio si procede contra la misma la apelación extraordinaria o el juicio de amparo.

En cambio Pallares (62) afirma que la cosa juzgada se puede atender desde dos puntos de vista:

"El primero tiene su origen - en el derecho Romano, y con la frase cosa juzgada se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, -- que no esta sujeta a ninguna impugnación."

En la segunda acepción, es la autoridad que la ley otorga a sentencia ejecutoriada o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo."

61.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal... Ob. Cit., pág. 132.

62.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal... Ob. Cit., pág. 435.

Segundo.- Pallares nos señala que existen dos clases de Cosa Juzgada, y son:

"A.- Cosa Juzgada Formal.-- Consiste en la fuerza y en la autoridad que una sentencia ejecutoriada en el juicio que se pronunció, pero no en juicio diverso. Además puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra sentencias ejecutoriadas, y según algunos autores opinan, también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada.

B.- Cosa Juzgada Material.- Es la contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios."(63)

Haciendo una interpretación de lo anterior, significa que - contra la sentencia definitiva declarada cosa juzgada formal, sí puede ser impugnada por medio de la apelación extraordinaria o el amparo.

En cambio la sentencia que ha sido declarada cosa juzgada material, es aquella que sí adquiere el carácter de definitividad, es decir, que no puede ser impugnada por ningún medio de impugnación ordinario o extraordinario o juicio autónomo.

También encontramos en nuestra ley adjetiva, en el artículo 426, dice:

"Hay cosa juzgada cuando la -

sentencia cause ejecutoria."

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento - de fincas urbanas destinadas a habitación;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelvan una competencia, y;

V.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención - expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

El artículo 427 nos señala que causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes - o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha la notificación en forma - no se interpone recurso en término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Una vez aclarado lo anterior, pasaré a señalar cuáles son - los efectos de la sentencia que resuelve la apelación ex - traordinaria sobre la cosa juzgada.

Si la sentencia que dicta la Sala declara improcedente la - apelación extraordinaria, inmediatamente, como lo mencioné - anteriormente, remitirá los autos y copia autorizada de la - resolución al juez a quo para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de primer instancia, es-

decir, se proceda a ejecutarla.

Pero si la sentencia declara procedente la apelación extraordinaria, o sea, nulo todo lo actuado por el Juez de primera instancia, se remitirán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso, o se remita el expediente al Juez competente.

Es conveniente hacer notar, que existe una excepción en cuanto a lo que mencioné en el primer capítulo, en el sentido de que, por regla general la apelación extraordinaria se hace valer en contra de sentencias definitivas que han adquirido la calidad de cosa juzgada, pero ¿Qué sucede si la sentencia definitiva no es impugnada dentro de los cinco días por el recurso ordinario de apelación y, el interesado no solicita al Juez, que la misma se declare ejecutoriada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 - fracción II del Código Adjetivo?

A tal respecto considero, aún a pesar de que la ley precisa que debe de declararse cosa juzgada, pienso que la misma de hecho, ha causado ejecutoria, ya que contra dicha sentencia no cabe ningún recurso ordinario, además, que de acuerdo con el artículo 133 del Código Procesal, sin necesidad de acuse de rebeldía, seguirá el juicio su curso, y ¿Cuál es su curso? el de declararla ejecutoriada por el Juez.

De no ser procedente lo anterior ese sería el único caso - en que la apelación se haría valer contra sentencia que no ha causado ejecutoria.

5.- DIFERENCIAS ENTRE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y LA APELACION EXTRAORDINARIA.

1.- En cuanto a su finalidad:

Los recursos ordinarios tienen como finalidad, el de revocar o modificar la resolución que se recurre.

En cambio la apelación extraordinaria, su fin es declarar - la nulidad del procedimiento incluyendo la sentencia definitiva.

b.- Por las resoluciones que atacan:

Por medio de los recursos ordinarios como son la revocación, apelación y queja, se impugnan decretos, autos, sentencias-interlocutorias y definitivas.

La apelación extraordinaria exclusivamente impugna el procedimiento que ha concluido con sentencia definitiva.

c.- Por la autoridad que la resuelve:

Los recursos de revocación, reposición la autoridad competente para resolverlos es la misma que los dictó. En cambio la apelación ordinaria y la queja la autoridad que los resuelve es la Sala a la que están adscritos.

En el caso de la apelación extraordinaria, la autoridad competente es la Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

d.- Los recursos ordinarios no suspenden el procedimiento, salvo la apelación que se admite en ambos efectos o en el caso previsto por el artículo 696 del Código Adjetivo.

En cambio la apelación extraordinaria, desde el momento en que se admite, suspende la ejecución.

e.- Los recursos ordinarios, como es el caso de la apelación ordinaria originan que se abra una Segunda instancia, para estudiar el fondo del negocio.

Con la apelación extraordinaria no se inicia una nueva instancia, sino se origina un nuevo juicio, que es el de nulidad del procedimiento seguido ante la Sala.

f.- En los recursos ordinarios, como en el caso de la apelación ordinaria hay una substitución de jurisdicción.

En cambio con la apelación extraordinaria no existe esa -- substitución de jurisdicción, sino que se origina el reenvío.

g.- En los recursos ordinarios como la apelación se estudian cuestiones de fondo y violaciones procesales.

Por medio de la apelación extraordinaria sólo se estudian violaciones procedimentales.

IV.- JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia es una de las fuentes del derecho, Gómez - Lara (64) define a la jurisprudencia como:

"Una reiteración de los criterios judiciales."

La Ley de Amparo (65) de una manera más compleja define a la jurisprudencia como:

"La interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados del Circuito y que consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo."

A continuación anotaré diversos criterios que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados han sostenido en relación a la apelación extraordinaria.

1

"APELACION EXTRAORDINARIA. LA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 718 (SIC) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, RESPETA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- La apelación extraordinaria se instituyó precisamente para tutelar la garantía de audiencia, permitiendo que los Tribunales Civiles anulen los procedimientos instaurados en contra del demandado sin darle oportunidad de ser oído.

AMPARO EN REVISION 400/1069. LEONOR GIL ORTIZ Y OTRA. MARZO 12 DE 1971. UNANIMIDAD DE 19 VOTOS. PONENTE MTRO. MARIANO AZUELA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 27, PRIMERA PARTE, PAG. 14."

Esta ejecutoria sostenida por la Suprema Corte, afirma que la apelación extraordinaria, tiene como fin el de velar por que se cumpla con la garantía de audiencia a que se refiere

64.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General... Ob. Cit. pág. 96.

65.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Sección Primera, Ideas Generales del Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 441.

el artículo 14 constitucional.

2

"SENTENCIA DEFINITIVA. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS QUE HACEVALER EL RECURRENTE.- El recurso de apelación extraordinaria que se regula en los artículos 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales, tiene por objeto estudiar la validez, declarando su nulidad cuando se presentaren irregularidades que mencionan las cuatro fracciones del artículo 717. Por lo mismo, la resolución final de este recurso no se refiere directamente al pronunciamiento de fondo dictado en el procedimiento de primera instancia, de manera que no puede considerarse una sentencia definitiva en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, porque no se trata de un fallo que decida un juicio en lo principal.

DIRECTO 5922/59. MARIA LYDIA ALVARRAGAN VDA. DE INFANTE. RECLAMACION. ACUERDO DE 3 DE FEBRERO DE 1960, POR UNANIMIDAD - DE 5 VOTOS. 3a. SALA.- INFORME 1960. PAG. 94."

De la tesis transcrita encontramos varios puntos importantes que es preciso destacar:

- 1.- Su objeto es declarar la nulidad de un procedimiento.
- 2.- La sentencia que resuelve la apelación extraordinaria no analiza el fondo del asunto, es decir, no estudia las pretensiones de las partes. Por lo tanto dicha resolución no tiene el carácter de sentencia definitiva.
- 3.- En consecuencia la autoridad federal competente para conocer del juicio de amparo es un Juez de Distrito en Materia Civil.

3

" APELACION EXTRAORDINARIA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DESECHA.- La resolución que desecha la apelación extraordinaria es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo.

TOMO CVI, VELA SARA, PAG. 1062. QUINTA EPOCA.

Interpretando la anterior tesis, significa que la Sala al vol ver a resolver sobre su admisión o no de la apelación extraordinaria, considera que era improcedente y que el Juez se equi vocó al declararla procedente, en tal virtud vuelve a dictar una resolución que como lo menciona esta tesis es un auto, y revoca su admisión, en consecuencia contra dicho auto es procedente el amparo indirecto.

4

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- La jurisprudencia que aparece - publicada en el apéndice al tomo LXIV, página 902, y que establece que el juicio de amparo es improcedente tanto contra las providencias precautorias, como contra las resoluciones - en que se niegue el alzamiento de las mismas, por tratarse - de uno y otros casos, de actos del procedimiento que no de- jan sin defensa a la parte quejosa, es aplicable al juicio - de garantías en que se reclame la resolución que no resolvió sobre la solicitud del quejoso para que se levantara una -- providencia una providencia precautoria decretada en su contra, sin que obste en contrario que, en el caso, se hubiera -- ya dictado sentencia definitiva, si esta no ha causado ejecu -- toria, por haberse interpuesto en contra de la misma el re -- curso de apelación extraordinaria, pues si bien es cierto -- que al decidirse tal recurso, no se resolviera nada sobre la -- providencia precautoria, también lo es que si el recurso --- prospera, habra de reponerse el procedimiento y dentro de él, podrá defenderse la parte quejosa, o en caso contrario, en -- el juicio de amparo que se siga contra la sentencia corres -- pondiente, se resolverá sobre los hechos controvertidos, e -- implícitamente, sobre la subsistencia de la providencia en -- cuestión, que por lo mismo, constituye un acto reparable eje -- cutado, dentro del procedimiento.

TOMO LXIX, IBARRA LUIS L, PAGINA 2769, QUINTA EPOCA."

5

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Si la parte quejosa promovió inci -- dente de nulidad de lo actuado a partir de la notificación -- de emplazamiento que consideró ilegítima, por habersele he -- cho en lugar distinto de su domicilio, y le fue negada esa -- nulidad, ya no estaba obligada a hacer uso del recurso de -- apelación extraordinaria con el mismo objeto.

MARTINEZ CIPRIANO. SUCN. DE. PAG. 2074, TOMO XC, 25 DE NO---
VIEMBRE DE 1946, CUATRO VOTOS.

En este caso encontramos que el demandado ha tenido conoci--

miento del juicio que se sigue en su contra, en consecuencia cae dentro de los supuestos de improcedencia que señala el artículo 718 del Código Adjetivo, por lo tanto está imposibilitado a impugnar la sentencia definitiva que se dicte en su contra vía apelación extraordinaria, tal y como se sostuvo en la citada tesis.

6

"APELACION EXTRAORDINARIA, ADMISION DE LA, Y NULIDAD DE LO ACTUADO, SUSPENSION IMPROCEDENTE DE LA DECLARACION DE.- La resolución reclamada es simplemente declarativa, al estimar procedente el recurso de apelación extraordinaria que hizo valer el tercero y decretar la nulidad de todo lo actuado en el juicio a que se refiere el quejosos, a partir de cierta diligencia, ordenandose la reposición de todo el procedimiento judicial, pues esa declaración produjo todos sus efectos, por lo que la suspensión, no puede decretarse, ya que no puede establecer una situación diversa de la derivada de la declaración de procedencia del recurso de apelación extraordinaria y de nulidad de lo actuado, y si como lo pretende el quejoso en sus agravios, la suspensión la pidió con el objeto de que se suspenda el juicio hasta que sea resuelto el amparo, tal pretensión es contraria al orden público, toda vez que el procedimiento judicial tiende a la investigación legal en el proceso, para definir el derecho en el menor término posible, de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, de manera que si se concediera la suspensión, se violaría este precepto, que indiscutiblemente es de orden público, y se quebrantaría lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo.

GOMEZ DE GUTIERREZ MARGARITA. PAG. 2674, TOMO XCI. 22 DE MARZO DE 1947. 3 VOTOS."

7

APELACION EXTRAORDINARIA, DESECHAMIENTO DE LA.- Si el acto reclamado se hizo consistir en la resolución del Tribunal de Apelación, por lo que se desecha de plano el recurso de apelación extraordinario que fue admitido por el Juez de primera instancia, con motivo de un juicio de rescisión de contrato de arrendamiento y el Juez de Distrito consideró el acto reclamado como negativo, pero con efectos positivos sin expresarlos, pero claramente considera que esos efectos son para que el quejoso no sea lanzado del local, aun cuando no es exacto que el desechamiento del recurso extraordinario tenga esos efectos como una consecuencia inmediata, sin embargo sí se deja en libertad al juez para que se ejecute su sentencia que fue impugnada mediante esa apelación, es procedente la suspensión

acordada previa fianza.

GARCIA GONZALEZ ADOLFO. PAG. 1221. TOMO XCIV, 15 DE NOVIEM--
BRE DE 1947. 4 VOTOS."

Interpretando la anterior ejecutoria encontramos que una vez que se resuelve la apelación extraordinaria y se declara im--
procedente, se podrá ejecutar la sentencia de primera instan--
cia, pero, si se impugna vía amparo indirecto, y solicita --
el quejoso la suspensión del acto reclamado, tendrá que otor--
gar la fianza respectiva para que surta sus efectos la sus--
pensión, en caso contrario se procederá a su ejecución.

Lo anterior también se confirma con la siguiente ejecutoria.

8

"APELACION EXTRAORDINARIA.- El objeto de éste recurso, es --
anular el procedimiento en el juicio en el cual se interpone
y si se declara improcedente por el Tribunal de alzada, se -
establece una situación jurídica firme, que permite al Juez--
inferior, ejecutar la sentencia que dictó, de modo que el re--
chazamiento de la apelación, trae consigo efectos que sí pue--
den suspenderse por ser de carácter positivo, pero la suspen--
sión debe otorgarse mediante fianza, para responder los da--
ños y perjuicios que con ella puedan causarse a terceros.

REYNOSO SEBASTIAN. PAG. 3107. TOMO LXXIV. 4 DE NOVIEMBRE DE--
1942. 4 VOTOS."

9

"APELACION EXTRAORDINARIA, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE.- La
fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Ci--
viles del Distrito Federal, estatuye la procedencia de la a--
pelación extraordinaria, cuando el juicio se hubiere seguido
ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdic--
ción, y basta comprender la esencia de este precepto, para -
advertir que no puede servir de apoyo a la interposición del
citado recurso contra un laudo arbitral, alegando que el ar--
bitrio no tuvo jurisdicción ni competencia, pues éste medio--
procesal de impugnación, tiene su causa en los vicios del --
procedimiento, de tal manera graves, que produzcan, la nul--
dad de la resolución procesal, en términos generales, o res--
pecto de una sola de las partes, como cuando el reo no ha si--
do legalmente emplazado, o cuando el proceso se ha seguido -
ante un Juez que tiene incompetencia absoluta, porque la com

potencia jurisdiccional es el más importante de los presupuestos procesales, por lo que la apelación extraordinaria só lo procede cuando el pleito se ha seguido ante un órgano facultades de jurisdicción, aunque no tenga competencia absoluta para conocer del pleito y no puede darse en los casos en que la jurisdicción falta en lo absoluto porque entonces, sería tanto como si el juicio se siguiera ante un particular o ante autoridad que no tuviese jurisdicción judicial, y la relación no sería inválida o nula, sino totalmente inexistente, al contrario de lo que acontece con la nulidad por falta de competencia, respecto a la cual se necesita el pronunciamiento de ella, de modo que si el arbitrio sólo recibe jurisdicción para determinado negocio para el que fue nombrado, y se avoca al conocimiento de otro distinto, es indudable que careciendo de poder jurisdiccional, el procedimiento y fallo que pronuncie, serán absolutamente inexistentes, y sería absurdo invocar por medio de un recurso, la intervención de un órgano jurisdiccional, en un grado diferente, contra un acto que no proviene de un Tribunal sujeto en primer grado, a la misma jurisdicción.

C. VDA. DE MONCADA MARIA LUISA. PAG. 1982, TOMO LXI. 5 DE AGOSTO de 1939."

10

"APELACION EXTRAORDINARIA, NATURALEZA DEL RECURSO DE.- El recurso de apelación extraordinaria no es de los señalados en la fracción II del artículo 107 Constitucional, aplicando contra riu sensu, cuando declara procedente el amparo contra sentencias definitivas en contra de las que ya no se admite recurso ordinario alguno. La citada fracción norma la admisión del amparo directo en contra de la sentencia definitiva; en este concepto, los recursos de que habla y la clasificación que de ellos hace, son los que tengan que proponerse para combatir violaciones de fondo, por lo que si se trata de un juicio seguido a espaldas del demandado y este se queja, en primer término, de que no se le emplazó, el amparo tiene que proponerse ante un Juez de Distrito, quién tiene que examinar, en primer lugar, la validez del procedimiento, y de ahí que no pueda tener aplicación alguna la fracción II que alude a los amparos directos, sino la fracción III, que comprende los casos de amparo por violaciones del procedimiento, y que da un criterio distinto, cual es el de indefensión, pero suponiendo que fuera aplicable la fracción II de que se trata, para los efectos de la interpretación del vocablo ordinario, que aplica el recurso, deben tenerse en cuenta los antecedentes legislativos sobre la materia. Durante la vigencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, o sea, antes de la Constitución de 1917, era práctica común en los Tribunales, declarar improcedente el amparo en contra de resoluciones que admitan el antiguo recurso de casación, que ahora se encuentra derogado en -

todas las legislaciones de los Estados. Esa práctica obedecía a la circunstancia de que la fracción VIII del artículo 702 - establecía la improcedencia del juicio constitucional, cuando en los tribunales ordinarios estuviese pendiente un recurso - interpuesto con el objeto de confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado. Ninguna razón plausible puede alegarse que -- justifique el cambio del tecnicismo jurídico empleado por el Constituyente de 1917, al variar la expresión, sustituyendo el concepto de Tribunales Ordinarios, por el de recursos ordinarios. Resulta pues, fuera de duda, que debió seguirse la -- misma jurisprudencia, pero en lugar de esto, la interpreta-- ción jurídica fue en el sentido de que no era necesario agotar los recursos extraordinarios, tales como el de casación para ocurrir, al amparo, y si se estudia además el fondo mismo de la cuestión, se verá que tanto la ley como la doctrina tienen a hacer del amparo un recurso último e inapelable, que sólo procede en el caso de que ninguna defensa de menor entidad exista, tesis que va de acuerdo con nuestra organización política, que ha conferido a las entidades federativas completa - libertad y soberanía, a menos que se justifique una participación del régimen federal en los casos en que las autoridades comunes concluyen las garantías individuales que el legislador quiso poner a salvo, consignándolas en el pacto federativo. Atentos a estos razonamientos, no es convincente el argumento de que se trata de un recurso extraordinario, por más - que el legislador común le haya dado ese calificativo, y el carácter que se le aplica no puede rebasar los límites que le corresponden a la soberanía del indicado legislador común, de tal manera que por más que por dentro de su propio régimen, - el recurso deba considerarse como extraordinario, no puede tener la misma significación dentro de la superestructura de la federación misma, y como el recurso de apelación extraordinaria sólo procede cuando se hace valer en el término de noventa días que, por disposición expresa de la ley, deben contarse desde la fecha de la notificación de la sentencia definitiva, es de llegarse a la conclusión de que si mientras está corriendo este término, el amparo puede ser improcedente, esta improcedencia no existe cuando dicho término ha vencido, o -- sea, cuando pasan los noventa días, y que por no ser admisible ya el llamado recurso extraordinario de apelación queda - la parte en libertad de introducir el amparo, caso en que ya no puede, decirse que esta pendiente o que pueda hacerse valer un medio ordinario de defensa.

GARCIA ALVAREZ CASIMIRO. PAG. 921, TOMO LXI. 28 DE FEBRERO DE 1939. CUATRO VOTOS."

C O N C L U S I O N E S

1.- La apelación extraordinaria no es un recurso, en virtud de que su finalidad no es revocar o modificar una resolución, sino que su finalidad es, obtener la nulidad del procedimiento concluido con sentencia definitiva, y por lo tanto es un equívoco que en la ley esté incluida en el Capítulo de Recursos. Por lo tanto sugiero se abra un título aparte denominado DE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EJECUTORIADA.

2.- La apelación extraordinaria es un medio de impugnación - autónomo en cuanto a su procedimiento, y por medio de éste - se ejercita una acción de nulidad que ataca al procedimiento llevado en primera instancia y que ha concluido con sentencia definitiva que ha causado ejecutoria.

3.- Los supuestos de procedencia que las fracciones I y III del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, se -- producen cuando existe violación a la garantía de audiencia.

En cambio, las fracciones II y IV del citado artículo violan la garantía del debido proceso.

4.- Respecto a la fracción III del artículo 717 del Código - Adjetivo, es decir, que el emplazamiento no se haya realizado conforme a la ley, debe tener como consecuencia que el de mandado tenga un total desconocimiento del juicio que se sigue en su contra.

5.- Los casos de improcedencia de la apelación extraordinaria que señala el artículo 718 del Código Procesal Civil, no son válidos cuando la misma tiene su fundamento en la fracción IV del artículo antes señalado, en virtud de que los ar tículos 154 y 155 del Código Adjetivo, nos indican que es nu

lo todo lo actuado por un Juez declarado incompetente, y dicha nulidad es de pleno derecho.

6.- Los tres meses a que hace referencia el artículo 717 del Código Procesal Civil, para interponer la apelación extraordinaria, comienzan a computarse a partir de que es notificada la sentencia definitiva, y deben contarse los días inhábiles, es decir, todos aquellos días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto el último día que debe ser hábil de conformidad con el artículo 1180 del Código Civil para del Distrito Federal.

7.- Contra el auto del Juez que desecha la apelación extraordinaria, el recurso que procede contra dicho auto es el de queja.

8.- Si el interesado interpone recurso de apelación ordinaria contra la sentencia definitiva dentro del término legal, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, no se debe admitir la apelación extraordinaria posteriormente, ya que puede hacer valer como agravios la falta de observancia legal del emplazamiento, cuando existe violación a este respecto.

9.- Se debe de eliminar dentro de las etapas que se llevan a cabo en la Sala, para resolver la apelación extraordinaria, la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, en virtud de que el fin de la apelación extraordinaria es nulificar un procedimiento que ha concluido con sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, ya que hubo violaciones procedimentales y en ningún momento se debaten las pretensiones de las partes, es decir, cuestiones de fondo.

10.- El artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles, señala dos causas de sobreseimiento de la apelación extraor-

dinaria, los cuales se deben modificar, por lo siguiente:

a).- Da amplia libertad al que ejerce la patria potestad o tutor, para que de manera fraudulenta pueda ratificar un procedimiento que ha concluido con sentencia definitiva ejecutoriada, misma que podría causar un menoscabo en el patrimonio del menor o del incapaz.

b).- Se debe corregir la redacción en cuanto a que el menor pueda ratificar todo lo actuado, ya que un menor nunca podrá intervenir en actuaciones judiciales mientras siga siendo un incapaz.

En consecuencia, sugiero que en ambos casos se debería dar vista al Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

Por todo lo anterior considero que el artículo 721 del Código Adjetivo, debería quedar redactado en la siguiente forma:

Art.- El padre que ejerce la patria potestad o el tutor podrán ratificar todo lo actuado, y con su escrito se dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

El demandado que ha adquirido la mayoría de edad o se ha emancipado podrá ratificar todo lo actuado, y con su escrito se le dará vista al Ministerio Público.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALSINA HUGO, Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Tomo IV, Segunda Parte, Editorial Ediar. Soc., Buenos Aires, 1961.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 3.- B. CARLOS EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- 4.- BANUELOS SANCHEZ F., La Teoría de la Acción y Otros Estudios, Cárdenas Editores y Distribuidores, Primera Edición, 1983.
- 5.- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 6.- BECERRA BAUTISTA JOSE, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editores y Distribuidores, --- Cuarta Edición, México, 1985.
- 7.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Estudios de Derecho Procesal, --- Primera Edición, Volumen I, Editorial Cárdenas, México, 1980.
- 8.- COSTA AGUSTIN A., El Recurso de Apelación en el Proceso Civil, Editado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, 1950.
- 9.- DE LA PLAZA MANUEL, Derecho Procesal Civil Español, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Revista del Derecho --- Privado, Madrid, España, 1945.
- 10.- DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 11.- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Compendio Teórico y Práctico del Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial --- Porrúa, S.A., México, 1977.
- 12.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Séptima Edición, Editado por la UNAM, México, 1987.
- 13.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1985.

- 14.- GONGORA PIMENTEL GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 15.- GUASP JAIME, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición - Corregida, Tomo II, Parte Especial, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1968.
- 16.- OBREGON HEREDIA JORGE, Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Editorial Obregón y Heredia, S.A., Primera Edición, México, D.F., 1981.
- 17.- OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Editorial-Harla, México, 1980.
- 18.- PALACIO LINO ENRIQUE, Derecho Procesal Civil, Tomo V,- Procesos de Conocimientos (Sumarios) y de Ejecución, Segunda Reimpresión, Abelado-Perrot, Buenos Aires, Argentina, --- 1987.
- 19.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 20.- PALLARES EDUARDO, La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvencción, Ediciones Botas, México,- 1948.
- 21.- PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, -- Quinta Edición, Editorial Cárdenas, 1979.
- 22.- PODETTI J. RAMIRO, Teoría y Técnica del Proceso Civil- y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil, --- Ediar. Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1963.
- 23.- ROMERO MAURO MIGUEL, Derecho Procesal Práctico, Octava Edición, Tomo I, Editorial Imprenta Casa Martín, Valladolid, España, 1951.
- 24.- SCHONKE ADOLFO, Derecho Procesal Civil, Traducción Española de la Quinta Edición Alemana, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1950.
- 25.- WACH ADOLFO, Manual de Derecho Procesal Civil, Traducción del alemán, Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1977.
- 26.- ZAMORA-PIERCE J., Derecho Procesal Mercantil, Primera Edición, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1987.

DICCIONARIOS CONSULTADOS.

27.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Decimonovena Edición, Editorial ESPASA-CALPE, S.A., -- Madrid, España, 1970.

28.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-B, UNAM., Primera Edición, México, 1984.

29.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, P-Reo, UNAM., Primera Edición, - México, 1984.

30.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimooctava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1988.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

31.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., Cuarta Edición, - México, 1989.

32.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Octava Edición, Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1989.

33.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Quincoagésima - Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

34.- Jurisprudencia de la Suprema Corte, Fallos de 1917-1965. IV Parte, III Sala, Imprenta Murguía, S.A., México, 1965.

35.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975, Actualización V Civil, Mayo Ediciones, 1979, Sustentadas por la - 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección y Compilación, Francisco Barrutieta Mayo.